

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,  
CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO JALISCO, EL DÍA  
14 CATORCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL  
VEINTITRÉS, A PARTIR DE LAS 10:00 DIEZ HORAS, EN  
EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

TOMÁS AGUILAR ROBLES,  
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,  
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,  
ANTONIO FLORES ALLENDE,  
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA,  
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,  
ADRIÁN TALAMANTES LOBATO,  
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,  
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,  
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,  
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,  
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,  
ARCELIA GARCÍA CASARES,  
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,  
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,  
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,  
RICARDO SURO ESTEVES,  
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,  
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,  
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,  
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,  
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,  
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,  
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,  
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,  
BOGAR SALAZAR LOZA,  
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y  
ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Con la inasistencia de los Señores Magistrados:

JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, (Por acudir a la Sesión Solemne del Gobierno de Guadalajara conmemorativa al Natalicio de Fray Antonio Alcalde y Barriga)

VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, (Por estar atendiendo asuntos inherentes a su cargo)

El Magistrado JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidas sean Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy, la Novena Sesión Plenaria Ordinaria, a celebrarse el día 14 catorce de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buen día, Señoras Magistradas, Señores Magistrados; sí, Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Octava Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se pregunta Señoras Magistradas, Señores Magistrados, si se autoriza el anterior Orden del Día. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD**, con 26 veintiséis votos a favor.

**----- A C U E R D O : -----**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Novena Sesión Plenaria Ordinaria del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, mismo que consiste en:**

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Octava Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a consideración, la discusión y en su caso aprobación del:

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 07 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 23 veintitrés votos a favor y las abstenciones de la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, así como de los Magistrados ARMANDO RAMÍREZ RIZO, y ADRÍAN TALAMANTES LOBATO, por tener justificación de inasistencia.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ADRÍAN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRÍAN TALAMANTES LOBATO: Gracias, Presidente; era ese mismo tema de la abstención, gracias.

**----- A C U E R D O: -----**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Magistrados MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, ADRÍAN TALAMANTES LOBATO y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Aprobar el Acta de la Octava Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaríamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

**INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta Presidencia, se reserva hasta Asuntos Generales.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

**INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso

de la palabra, al Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, TOMÁS AGUILAR ROBLES.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Gracias, Señor Presidente, buenos días integrantes de este Honorable Pleno, personal que nos acompaña en este salón y público; la Primera Sala, por mi conducto, no tiene nada que informar, solo que se disculpe la inasistencia de mi compañero Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, que por razones de representación de esta Institución, no nos acompaña.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Señor Secretario, haga constar la justificante del Señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, quien se encuentra en una representación.

Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES: Es todo de mi parte, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ARMANDO RAMÍREZ RIZO.

Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO: Gracias, Magistrado Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, la Segunda Sala por mi conducto, no tiene nada que tratar en este Cuerpo Colegiado, es cuanto, Magistrado Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Civil, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA: Gracias, Presidente, muy buenos días a todas y todos, solamente para justificar la inasistencia momentánea del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, que por razones del tráfico de esta ciudad, anda atorado, fuera de eso, la Tercera Sala, no tiene nada que informar, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Señor Secretario, haga constar la justificante del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Cuarta Sala Civil, MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días Magistradas y Magistrados; el día de hoy, la Cuarta Sala no cuenta con algún asunto a tratar, gracias.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 10:21 diez horas con veintiún minutos, se incorpora a la Sesión Plenaria, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Quinta Sala en materia Civil, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, Señor Presidente; solicitando la designación de Magistrado que se integre al conocimiento del asunto que se ventila dentro del Toca de número 154/2023, a virtud del impedimento que tiene para conocer dentro del mismo, el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 25 veinticinco votos a favor y la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

----- A C U E R D O : -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 154/2023, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 702/2022, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Ocotlán, Jalisco, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, Señor Presidente. Por otra parte, voy a tener una intervención quirúrgica el próximo jueves 16 dieciséis del presente mes, posteriormente tendré la situación posoperatoria, por lo que solicito se me conceda la oportunidad de ausentarme de mis labores, los días jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés y viernes 24 veinticuatro de marzo y de ser así, para poder internarme el próximo jueves y que se designe Magistrado que me sustituya en las actividades propias de la Quinta Sala, en unión de mis compañeros integrantes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Tenemos la manifestación del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, anunciando la incapacidad de los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo del año en curso, así como la solicitud de nombrar Magistrado para integrar el quórum correspondiente; por lo que el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para integrar el quórum los días de incapacidad. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba.

APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Autorizar la incapacidad médica del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo del año en curso.

En consecuencia, se designa a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, a fin de integrar el quórum respectivo los días antes indicados, en la Quinta Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala, en virtud de la licencia concedida. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, Señor Presidente; le hago llegar a Secretaría, la programación de servicios que me otorgó la compañía de seguros GNP y en su oportunidad, acompañaré el justificante del médico tratante.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, Señor Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA.

Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA: Gracias, Señor Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, la Sexta Sala no tiene asunto que tratar ante este Honorable Pleno, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Séptima Sala Civil, CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias, Presidente, buenos días Magistradas y Magistrados; la Séptima Sala por mi conducto, no tiene ningún asunto que tratar en este Honorable Pleno, es cuanto, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Octava Sala Civil, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente, buenos días Magistradas, Magistrados y personal que nos acompaña; primeramente para solicitar Magistrado que integre quórum en el Toca 162/2023, relativo al expediente 93/2019, del Juzgado Octavo de lo Civil, en virtud de la excusa que presenta la

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, en virtud de encontrarse en la causa prevista por el artículo 184 fracción X del Enjuiciamiento Civil del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 25 veinticinco votos a favor y la abstención de la Señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Presidente, en el asunto que acabamos de tratar, cabe señalar que el titular del Juzgado es el Licenciado NORBERTO ALEJANDRO VILLANUEVA LEAL, por si tiene algún motivo de excusa el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: No le entendí, Magistrado.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: El titular del Juzgado en ese Toca, es el Licenciado NORBERTO ALEJANDRO VILLANUEVA LEAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Perfecto, entonces el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, también está impedido para conocer.

En ese sentido, para los efectos de eficacia y agilidad, el sistema arroja la designación del Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 22 veintidós votos a favor y las abstenciones de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ y del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

----- A C U E R D O: -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ y del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ; para que integre quórum en el Toca 162/2023, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 93/2019, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] y otro. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Presidente; el segundo Toca 290/2022, relativo al Juicio Civil

Ordinario, expediente 131/2016, del Juzgado Octavo de lo Civil, en el cual, previamente había sido designado el Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, sin embargo, como es de todos conocido, ya no funge como Magistrado y se necesita seguir actuando en el Toca, razón por la cual, solicitamos Magistrado que integre quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ. ¿No había causal de excusa ahí también?

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Es el mismo caso.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. Hacemos el retorno, por favor. Sería la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 22 veintidós votos a favor y la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

----- **A C U E R D O:** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Designar a la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Magistrado en Retiro GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, quien a su vez sustituía a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ; para que integre quórum en el Toca 290/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 131/2016, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente; pediría si se le concede el uso de la voz, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, para que dé cuenta de un asunto en el cual estoy impedido.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con todo gusto. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días a todas y todos mis



compañeros y al público en general que el día de hoy nos acompaña en esta Sesión; para efecto de solicitar Señor Presidente, se designe Magistrado que integre el siguiente Toca de apelación, es el Toca 160/2023, Juicio Civil Ordinario, correspondiente al expediente 743/2012, cuyo Juzgado de origen es el Noveno de lo Familiar, Toca en el cual el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, se excusa de conocer en los términos de los dispuesto por la fracción X, del artículo 184, en relación con el 185 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema electrónico arroja la designación del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, para integrar el quórum correspondiente. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 26 veintiséis votos a favor y la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- A C U E R D O : -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 160/2023, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 743/2012, del índice del Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, Señor Presidente; para que se le regrese el uso de la voz, al Señor Magistrado Presidente de esta Octava Sala, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA: Gracias, Señor Presidente; es cuanto por lo que ve a la Octava Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente, buen día a todas y todos; únicamente para justificar la

inasistencia de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, ya que se encuentra atendiendo asuntos pertinentes a su cargo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien. Señor Secretario, haga constar la justificante de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ.

Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días Señoras y Señores Magistrados y público asistente; por lo que ve a esta Décima Sala, no tenemos tema que tratar ante este Cuerpo Colegiado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Primera Sala Penal, BOGAR SALAZAR LOZA.

Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA: Gracias, Presidente, buen día compañeras y compañeros Magistrados; de momento, la Décima Primera Sala, no tiene reporte alguno, muchas gracias.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar, que siendo las 10:31 diez horas con treinta y un minutos, se incorpora a la Sesión Plenaria, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Concluido el punto tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

## **INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer, se circuló en el correo electrónico de las Señoras Magistradas, de los Señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por el

[No.8] ELIMINADO el nombramiento [50]  
[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]; las C.C.  
[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1],  
[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1],  
[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] y  
[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como por los C.C.  
[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1] y  
[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1].

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, Presidente; solamente para manifestar mi abstención, en cuanto al punto número uno del índice de cuentas.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con gusto, Magistrada. se concede el uso de la palabra, a la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente; en iguales términos, únicamente para manifestar mi abstención respecto del número cuatro del índice de cuentas, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días compañeras y compañeros; nada más para manifestar mi abstención en iguales términos, en el punto cuatro del índice de cuentas de Secretaría, es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA.

Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA: Gracias, Presidente; en los mismos términos, para manifestar mi abstención en el punto número cuatro del índice de cuentas.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de cuentas que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de tenerlas por recibidas y darnos por enterados de su contenido. Si no hubiera observaciones al respecto. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 26 veintiséis votos a favor y las abstenciones precisadas por la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ y RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Disculpe, Presidente; no pude apretar al momento, es solo para abstenerme del punto número cuatro, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, para que haga constar la abstención de la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Señor Presidente; solo para si tiene a bien el Secretario, informarme

en el punto siete, qué acto reclamado se le señala al Poder Judicial del Estado, porque, parece ser un tema de tortura o algo así, no sé, pero es el punto número siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado. El acto reclamado, es la omisión de presentar una iniciativa de Ley o Decreto para la creación de una Fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura y delitos vinculados conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias. Gracias, Señor Presidente, es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 6905/2023, procedente del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1863/2022-III, promovido por el [No.16] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, desechó por improcedente el recurso de queja número 466/2022.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Tener por recibido el oficio 6905/2023, procedente del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1863/2022-III, promovido por el [No.18] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer**

**Circuito, desechó por improcedente el recurso de queja número 466/2022; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 2632/2023, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, relativo al juicio de amparo indirecto número 518/2022-2-VII promovido por **[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual notifica que la sentencia que sobreseyó en el juicio, ha causado ejecutoria, en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión y ordena su archivo como asunto concluido.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe ninguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para que surta los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2632/2023, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, relativo al juicio de amparo indirecto número 518/2022-2-VII promovido por **[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual notifica que la sentencia que sobreseyó en el juicio, ha causado ejecutoria, en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión y ordena su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 7496/2023 y 7497/2023, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 367/2023-VII, promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades, mediante los cuales, se notifica que no requiere a las Autoridades responsables por su informe justificado toda vez que ya obra en autos y señala las 10:38 diez horas con treinta y ocho minutos del 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que se informa y comunica a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 7496/2023 y 7497/2023, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 367/2023-VII, promovido por [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades, mediante los cuales, se notifica que no requiere a las Autoridades responsables por su informe justificado toda vez que ya obra en autos y señala las 10:38 diez horas con treinta y ocho minutos del 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 8034/2023 y 8035/2023, procedentes del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 52/2019-3, promovido por la Jueza [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno, Presidente de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante los cuales se informa que el Sexto Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró infundado recurso de queja 156/2022 interpuesto por la tercera interesada [No.25] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]; desechó el recurso de queja 157/2022, interpuesto por la quejosa; y declaró infundado el recurso de queja 154/2022, interpuesto también por la parte quejosa.

En consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento y se fijan las 12:51 doce horas con cincuenta y un minutos del 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, para la audiencia constitucional.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de las Magistradas ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO y MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ y del Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibidos los oficios 8034/2023 y 8035/2023, procedentes del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 52/2019-3, promovido por la Jueza [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno, Presidente de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante los cuales se informa que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró infundado el recurso de queja 156/2022 interpuesto por la tercera interesada [No.28] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]; desechó el recurso de queja 157/2022, interpuesto por la quejosa; y declaró infundado el recurso de queja 154/2022, interpuesto también por la parte quejosa.**

**En consecuencia, se levanta la suspensión del procedimiento y se fijan las 12:51 doce horas con cincuenta y un minutos del 31 treinta y uno de marzo de**

**2023 dos mil veintitrés, para la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios números 5541/2023 y 5542/2023, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2376/2021, promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 217/2022, confirmó la sentencia recurrida de 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, que sobresee el juicio de amparo, ordenando el archivo como asunto concluido.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios números 5541/2023 y 5542/2023, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2376/2021, promovido por **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 217/2022, confirmó la sentencia recurrida de 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, que sobresee el juicio de amparo, ordenando el archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo**



**anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 9059/2023 y 9064/2023, procedentes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 299/2023, promovido por [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y de otras Autoridades, mediante los cuales hace del conocimiento que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 75/2023, modificó la suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se suspenda al quejoso de manera temporal, se le continúe pagando su salario íntegro desde la fecha de la suspensión, así como siga recibiendo todas las prestaciones de seguridad social y las demás a las que tenga derecho con motivo de su cargo y no se realice la anotación correspondiente en su expediente personal, si es que a la fecha no ha ocurrido.

Así también, informa que se difirió la audiencia incidental, para las 11:19 once horas con diecinueve minutos, del 13 trece de marzo del año en curso.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 9059/2023 y 9064/2023, procedentes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 299/2023, promovido por [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y de otras Autoridades, mediante los cuales hace del conocimiento que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 75/2023, modificó la suspensión**

provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se suspenda al quejoso de manera temporal, se le continúe pagando su salario íntegro desde la fecha de la suspensión, así como siga recibiendo todas las prestaciones de seguridad social y las demás a las que tenga derecho con motivo de su cargo y no se realice la anotación correspondiente en su expediente personal, si es que a la fecha no ha ocurrido.

Así también, informa que se difirió la audiencia incidental, para las 11:19 once horas con diecinueve minutos, del 13 trece de marzo del año en curso; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 8256/2023 y 8649/2023, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 2214/2021, promovido por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Tercer Circuito, resolvió solicitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si a bien lo tiene, ejerza su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión números 640/2022 y 655/2022.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de sus contenidos y se agreguen al toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 8256/2023 y 8649/2023, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo**

indirecto número 2214/2021, promovido por [No.35] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Tercer Circuito, resolvió solicitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si a bien lo tiene, ejerza su facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión números 640/2022 y 655/2022; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 02/2023, signado por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal; mediante el cual devuelve el expediente número 03/2022 del índice de dicha Comisión, relativo al procedimiento laboral del servidor público EDER CASTELLANOS RIVERA, junto con sus anexos, toda vez que se declara incompetente para conocer del mismo; por tratarse de un empleado de confianza.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, así como el expediente y sus anexos, darnos por enterados de su contenido y se turne a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para que realice el estudio correspondiente y en su oportunidad lo someta a la consideración de este Pleno; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 27 veintisiete votos a favor.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 02/2023, signado por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal; mediante el cual devuelve el**

**expediente número 03/2022 del índice de dicha Comisión, relativo al procedimiento laboral del servidor público EDER CASTELLANOS RIVERA, junto con sus anexos, toda vez que se declara incompetente para conocer del mismo, por tratarse de un empleado de confianza; dándonos por enterados de su contenido y en virtud de lo anterior, tórnese a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para efecto de que realice el estudio correspondiente y en su oportunidad lo someta a consideración de este Pleno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia a través del cual se remiten los oficios 008/2023 y 009/2023, signados por la Licenciada PALMIRA GARCÍA RIVAS, Jefa del Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal; mediante los cuales en virtud de la autorización Plenaria dada tanto a ella como a la Supervisora de Archivo, LILIA SONIA NAVARRO AYALA, para acudir al XII Seminario Internacional de Archivos de Tradición Ibérica 2023 dos mil veintitrés, informa que se les está solicitando la cantidad de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 m.n.) a cada una por concepto de inscripción. Por lo que pide sea autorizada dicha cantidad en alcance a la aprobada en el pasado Pleno de 17 diecisiete de enero de este año, y por el término del 27 veintisiete al 30 treinta de marzo del presente año.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el memorándum como los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se autorice pago de dicha cantidad para la debida inscripción al Seminario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

**----- ACUERDO -----**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia a través del cual se remiten los oficios 008/2023 y 009/2023, signados por la Licenciada PALMIRA GARCÍA RIVAS, Jefa del Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza**

**el pago a cada una, por la cantidad de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 m.n.) de las Licenciadas PALMIRA GARCÍA RIVAS y LILIA SONIA NAVARRO AYALA, para la debida inscripción al XII Seminario Internacional de Archivos de Tradición Ibérica 2023 dos mil veintitrés, a realizarse en la Ciudad de Toluca, del 27 veintisiete al 30 treinta de marzo del presente año, lo anterior en alcance al acuerdo Plenario de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los oficios 291/2023 y 292/2023, signados por el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, Presidente de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual remite las Actas Administrativas de fecha 9 nueve de marzo del presente año, levantadas a la Licenciada MARÍA DE LOURDES LOZANO MAGDALENO, Secretaria Relatora adscrita a dicha Sala, en las que se refiere advierte notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, adjuntando copias certificadas de los proyectos realizados en diversos tocas penales del índice de tal sala.

Lo que se informa y comunica a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos tanto los oficios como las Actas Administrativas y anexos de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se turnen a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, para que se pronuncie al respecto y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con 25 veinticinco votos a favor y la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

**----- ACUERDO -----**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 291/2023 y 292/2023, signados por el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, Presidente de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual remite las Actas Administrativas de fecha 9 nueve de marzo del presente año, levantadas a la Licenciada MARÍA DE**

**LOURDES LOZANO MAGDALENO, Secretaria Relatora adscrita a dicha Sala, en las que se refiere notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, adjuntando copias certificadas de los proyectos realizados en diversos tocas penales del índice de dicha Sala; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para que se avoque al conocimiento del procedimiento administrativo y en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo, Presidente. Se da cuenta con los movimientos de personal que hace unos momentos se les hizo entrega a todos y cada uno de los Magistrados, así como la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Tercera Sala de este Supremo Tribunal, pone a consideración en este momento de:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS, A FAVOR DE SUÁREZ ROMERO HÉCTOR MOISES, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 13 TRECE AL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ENFERMEDAD.

**RELACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE EN CUENTA DIRECTA RINDE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**PLENO ORDINARIO 14 DE MARZO DEL 2023.**

LA **MAGISTRADA GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO**, INTEGRANTE DE LA H. PRIMERA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

1. LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE TORRES PACHECO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 09 NUEVE AL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ENFERMEDAD.
2. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AGUILAR VILLAVICENCIO CARLOS ALBERTO, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO INTERINO, A PARTIR DEL 09 NUEVE AL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE TORRES PACHECO CAROLINA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

LA **MAGISTRADA MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ**, PRESIDENTA DE LA H. CUARTA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

3. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE VÁZQUEZ RAMOS NORMA ANGELICA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.
4. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ENCISO GUZMÁN PAULINA ARACELI, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREONTA Y UNO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE **[NO.36] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, QUIEN CAUSA BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE VÁZQUEZ RAMOS NORMA ÁNGELICA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LA **MAGISTRADA CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTA DE LA H. SÉPTIMA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

5. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OROZCO MORALES STEPHANIE DAYANE, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.
6. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OCHOA BAEZ PAULA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE **[NO.37] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

EL **MAGISTRADO ANTONIO FIERROS RAMÍREZ**, PRESIDENTE DE LA H. DÉCIMA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

7. BAJA A FAVOR DE **[NO.38] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR RENUNCIA.
8. BAJA A FAVOR DE **[NO.39] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR RENUNCIA.
9. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CASTILLO VELAZQUEZ JUAN ISMAEL, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE **[NO.40] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.
10. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CASTRO EDGAR SALVADOR, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL

16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [NO.41] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1], QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

**EL MAGISTRADO JOSÉ LUÍS GUTIÉRREZ MIRANDA**, INTEGRANTE DE LA H. DÉCIMA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

11. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ RÍOS MARTHA ELIZABETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.
12. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LÓPEZ MORALES VÍCTORIA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE GONZÁLEZ RÍOS MARTHA ELIZABETH, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.
13. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MOYA BUSTOS ODETT MARIANA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

**LA MAGISTRADA ANA ELSA CORTES UREÑA**, INTEGRANTE DE LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

14. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.
15. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AGUAYO ROMERO MARLENE CONCEPCIÓN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, los movimientos de personal directos de los que nos da cuenta la Secretaría General. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 25 veinticinco votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Tercera**



Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

**LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS, A FAVOR DE SUÁREZ ROMERO HÉCTOR MOISES, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 13 TRECE AL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ENFERMEDAD.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

**LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE TORRES PACHECO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 09 NUEVE AL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ENFERMEDAD.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AGUILAR VILLAVICENCIO CARLOS ALBERTO, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO INTERINO, A PARTIR DEL 09 NUEVE AL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE TORRES PACHECO CAROLINA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, Presidenta de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

**LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE VÁZQUEZ RAMOS NORMA ANGELICA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS**

MIL VEINTITRÉS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ENCISO GUZMÁN PAULINA ARACELI, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREONTA Y UNO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE VÁZQUEZ RAMOS NORMA ÁNGELICA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OROZCO MORALES STEPHANIE DAYANE, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OCHOA BAEZ PAULA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

BAJA A FAVOR DE [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO

SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR RENUNCIA.

BAJA A FAVOR DE [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR RENUNCIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CASTILLO VELAZQUEZ JUAN ISMAEL, COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CASTRO EDGAR SALVADOR, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, integrante de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ RÍOS MARTHA ELIZABETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LÓPEZ MORALES VÍCTORIA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE GONZÁLEZ RÍOS MARTHA ELIZABETH, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MOYA BUSTOS ODETT MARIANA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE

**JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**----- ACUERDO -----**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

**LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AGUAYO ROMERO MARLENE CONCEPCIÓN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE MARZO AL 15 QUINCE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. EN SUSTITUCIÓN DE CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS DE PERSONAL** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN LA **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 14 CATORCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

### **LICENCIA CON GOCE DE SUELDO**

<b>NOMBRE:</b>	<b>RAYGADAS SÁNCHEZ EDUARDO</b>
<b>PUESTO:</b>	Técnico de Soporte
<b>ADSCRIPCIÓN:</b>	Dirección de Administración
<b>CATEGORÍA:</b>	Confianza

NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	03 al 05 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

<b>NOMBRE:</b>	<b>RAYGADAS SÁNCHEZ EDUARDO</b>
PUESTO:	Técnico de Soporte
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	07 al 13 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

<b>NOMBRE:</b>	<b>REYES LÓPEZ MONTSERRAT</b>
PUESTO:	Notificador
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	06 al 12 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

### LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

<b>NOMBRE:</b>	<b>AVILA ULLOA STEPHANIA</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interina
VIGENCIA	01 al 31 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	Por así convenir a sus intereses.

<b>NOMBRE:</b>	<b>GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Séptima Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	01 al 15 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

### BAJAS :

<b>NOMBRE:</b>	<b>[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]</b>
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	Quien causa baja por pensión por invalidez

**NOMBRE:** [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1]  
**PUESTO:** Secretaria Relatora  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Séptima Sala  
**CATEGORÍA:** Confianza  
**NOMBRAMIENTO:** Definitivo  
**VIGENCIA:** 01 de Marzo del 2023  
**OBSERVACIONES:** Quien causa baja por jubilación

**NOMBRE:** [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial  
**ADSCRIPCIÓN:** Oficialía Mayor  
**CATEGORÍA:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Interino  
**VIGENCIA:** 15 de Marzo del 2023  
**OBSERVACIONES:** Quien causa baja por renuncia.

### PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

**NOMBRE:** ARANA VÉLÁSQUEZ MARÍA DEL ROSARIO  
**PUESTO:** Secretaria Relatora  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Tercera Sala  
**CATEGORÍA:** Confianza  
**NOMBRAMIENTO:** Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 de Abril al 30 de Junio del 2023

**NOMBRE:** AVILA ULLOA TANIA MARGARITA  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Décima Primera Sala  
**CATEGORÍA:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 al 31 de Marzo del 2023

**NOMBRE:** GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA  
**PUESTO:** Secretaria Relatora  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Séptima Sala  
**CATEGORÍA:** Confianza  
**NOMBRAMIENTO:** Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 al 15 de Marzo del 2023  
**OBSERVACIONES:** En sustitución de [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causó baja por Jubilación.

**NOMBRE:** NÚÑEZ NEVAREZ SARA SOLEDAD  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Octava Sala  
**CATEGORÍA:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 16 de Febrero al 31 de Marzo del 2023

OBSERVACIONES	En sustitución de [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causó baja por renuncia.
<b>NOMBRE:</b>	<b>REYES ALVARADO ANDREA</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interina
VIGENCIA	01 al 31 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de Ávila Ulloa Stephania quien solicita licencia sin goce de sueldo y a su vez cubría a Pulido Mercado Eva Eleanet.
<b>NOMBRE:</b>	<b>REYES GUTIÉRREZ HÉCTOR IVÁN</b>
PUESTO:	Notificador
ADSCRIPCIÓN:	H. Segunda Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA	06 al 12 de Marzo del 2023
OBSERVACIONES	En sustitución de Reyes López Montserrat quien tiene constancia médica por enfermedad.
<b>NOMBRE:</b>	<b>VERA HERNÁNDEZ MARÍA GUADALUPE</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Cuarta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Marzo al 31 de Mayo del 2023

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal, que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos. Si no existe alguna otra observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Concluido este punto, pasamos al Quinto punto del Orden del Día:

## ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente, buenos días compañeras y compañeros Magistrados; es con relación a un dictamen de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el que previamente les fue circulado, relativo al procedimiento laboral 01/2021, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 585/2022, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por el quejoso DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, en contra de la resolución emitida en Sesión Plenaria, de fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, en mi calidad de Presidente de esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle a el quejoso la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Resulta importante precisar que, la autoridad Federal concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado;
2. Emitir un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos;
  - a) Que esté en servicio por seis años y medio
  - b) Consecutivos,
  - c) O por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.
3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

En esos términos y en acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesión Plenaria de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ordenaron dejar insubsistente la resolución reclamada.

En atención a lo anterior, es preciso analizar el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma publicada el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, la cual establecía que los trabajadores que serán nombrados en plazas de base, adquirirían el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente, dicho dispositivo refiere lo siguiente:

*“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”*



Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación del precepto legal en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de 06 seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En ese sentido, el actor demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida clasificada como de "base" como Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto es que a partir del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que solicitó la definitividad, transcurrieron una totalidad de 05 cinco años, 07 siete meses 03 tres días, encontrándose vacante la plaza en que venía desempeñándose como Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060670009, por lo que al laborar por más de 06 seis meses en forma ininterrumpida, sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado referido al inicio de la cuenta.

En consecuencia, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así ordenarlo únicamente la Autoridad Federal.

Por lo tanto, el actor deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y, por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona, con la plaza 060670009 conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción IX de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Está a su consideración, Señor Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, el dictamen emitido por el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 25 veinticinco votos a favor.

----- A C U E R D O: -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales**

con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 01/2021 promovido por DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“ V i s t o s los autos que integran el expediente 01/2021, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 585/2022, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por el quejoso Daniel Miguel González Cervantes, en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 27 veintisiete de junio del año próximo pasado, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle al quejoso la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**R e s u l t a n d o s:**

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, recepcionó el oficio 02-72/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

***“... Ténganse por recibidos, el 29 veintinueve de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, los escritos dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signados por el Licenciado DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que desempeña, toda vez que manifiesta, inició su labor en dicha Sala como notificador, el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial,***

**con nombramiento vigente al día de la presentación de la solicitud; asimismo, solicita se realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados; mientras que en el segundo de ellos, remite copias certificadas de su expediente laboral, para efecto de que las mismas se adjunten a su solicitud.**

**Visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase el escrito y las constancias que agregó, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Sin que pase por alto, que los escritos de cuenta se encuentran dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado a que en el acuerdo plenario de referencia, se ordenó el procedimiento que se realiza en este auto. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA**

**DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...” (transcripción textual).**

2.- Por proveído de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por Daniel Miguel González Cervantes; en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias de su último nombramiento.

3.- El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio DA-052/2021, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-114/2021, el kárdex del Servidor Público en comento; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- Mediante resolución de 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, donde se resolvió improcedente la solicitud planteada por Daniel Miguel González Cervantes, a fin de adquirir la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Inconforme con el dictamen emitido y aprobado por el Honorable Pleno, el solicitante promovió juicio de amparo directo 632/2021, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en la sesión ordinaria de seis de abril de dos mil veintidós, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el siguiente efecto:

**“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y**

**2.- Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base**

***del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el diez de junio de dos mil veintiuno, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

***3.- Al efecto, desde auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.***

***4- Seguido dicho procedimiento correspondiente, con plenitud de jurisdicción en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto laboral de origen conforme a derecho.”***

**6.- En cumplimiento al fallo protector, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Honorable Pleno determinó dejar insubsistente la resolución reclamada, y mediante oficio 05-339/2022, turnó el citado asunto a esta Comisión Substanciadora para efecto de que de inmediato, emitiera un auto en el que previniera a la parte actora, si era su deseo señalar como parte demandada al Honorable Pleno de este Tribunal y, una vez hecho lo anterior, remitiera copia certificada del proveído que emitiera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.**

**7.- Por auto de veintinueve de abril del dos mil veintidós, se recibió el oficio 05-339/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunicó a la Comisión Permanente Substanciadora, el Acuerdo Plenario de 26 veintiséis de abril del año en curso, en el que a su vez, se tuvo por recibido el diverso oficio 749/2022, derivado del juicio de amparo directo 632/2021, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notificó el contenido del testimonio de la ejecutoria dictada el 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, donde requirió a la autoridad responsable por el cumplimiento del fallo protector.**

**Así, en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado, así como por el Honorable Pleno, esta Comisión Substanciadora, ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 16 dieciséis de**

febrero de 2021 dos mil veintiuno; en consecuencia, se previno al actor Daniel Miguel González Cervantes, para que en el término de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que se le realizara la notificación de dicho proveído, manifestara si era su deseo señalar como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y una vez realizado lo anterior, se continuara con la substanciación del procedimiento, conforme a la ley burocrática local.

8.- Luego, el 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito presentado por Daniel Miguel González Cervantes, mediante el cual compareció a dar contestación a la prevención que le fue realizada mediante proveído de 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, en la que señaló como parte demandada al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se admitió la demanda interpuesta por el actor y se ordenó emplazar al Honorable Pleno de este Tribunal, por conducto de su Representante Legal; para que, dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de su notificación diera contestación, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, corriéndole el citado traslado el 19 diecinueve de mayo del presente año; asimismo, se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios.

09.- Por lo que en dicha fecha tuvo verificativo la audiencia antes descrita, asistiendo las partes involucradas a la misma, quienes optaron por no llegar a un acuerdo conciliatorio por así convenir a sus intereses, razón por la que se continuó con la prosecución de la audiencia, ratificando el actor su escrito de ampliación de demanda, y la parte demandada su escrito de contestación. Asimismo, se les admitieron las pruebas allegadas al procedimiento, las cuales fueron desahogadas en su totalidad, ordenándose mediante auto de 10 diez de junio del año en curso, dar vista a las partes para que, dentro del

término de 03 tres días, presentaran sus alegatos por escrito, tal y como lo prevé el numeral 135 de la Legislación Burocrática Estatal.

10.- Con fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia, emitió su respectivo dictamen, en el que determinó que el actor no probó los elementos constitutivos de su acción, declarando improcedente otorgarle la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial, adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

11.- De ahí que, se ordenó remitir el dictamen antes citado, así como las actuaciones al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronunciara la resolución respectiva, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora.

12.- Inconforme con la resolución, el actor promovió demanda de amparo directo, radicándose bajo el número 585/2022, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.

13.- En tal tesitura, mediante auto de 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio 05-190/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que comunicó que el Honorable Pleno de este Tribunal, en la Sexta Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de febrero del año en curso, tuvo por recibido el oficio 231/2023, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 585/2022, promovido por Daniel Miguel González Cervantes, contra actos del Pleno de este Tribunal, mediante el cual notificó que en sesión de 01 uno de febrero de dos mil veintitrés, resolvió en definitiva conceder el amparo y protección de la justicia constitucional al quejoso, para efecto de que:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo, de la ley

burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.

3. Resuelva la litis como en derecho proceda, según su situación laboral y el plazo que según la responsable le resulte aplicable.

14.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y en cumplimiento a la ejecutoria ordenada en los autos del juicio de amparo directo número 585/2022, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós; asimismo, ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora, la sentencia definitiva remitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el expediente laboral 01/2021 del índice de esta Comisión, a fin de dar cumplimiento con la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

15.- En atención a lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo 585/2022, consistentes "...artículo 7° primer párrafo, del año 2018, tiene su referente de motivación en la ley publicada el 26 de septiembre de 2012, pues como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios; pero en 2012 no dio elementos de por qué le aplican al personal del poder judicial los requisitos que señala, con todo y que este poder no rige periodos temporales de administración, como acontece en el poder ejecutivo, donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su cargo más de seis años.

Por el contrario, de la exposición de motivos trascrita respecto a la ley de dos mil doce, se advierte que solo hizo mención del personal del Poder Ejecutivo y de la administración pública, lo cual permite concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) *que estén en servicio por seis años y medio*, b) *consecutivos*, c) *o por nueve años interrumpidos*, exigidos a la parte quejosa como servidor público del Poder Judicial local.



Cabe agregar, que no se inobserva el contenido del artículo 5, fracción II, inciso b, el cual dispone que el nombramiento no podrá exceder de la temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial, y ello es así porque de cualquier forma la porción de la norma cuestionada no justifica por qué le aplican los requisitos a la parte quejosa, pues como ya se vio las reformas de dos mil doce, ni alguna posterior, contienen elementos del porqué le aplican al personal del Poder Judicial los citados requisitos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el criterio que refiere la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”*, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el contenido del artículo 7° de la ley burocrática, anterior a su reforma de febrero de dos mil nueve, y estableció que el derecho a la permanencia en el empleo corresponderá a los trabajadores considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que el citado artículo 7°, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal; sin embargo, tal criterio no resulta aplicable porque el quejoso no prestó sus servicios bajo la vigencia del artículo 7° citado en ese criterio, sino que prestó sus servicios a partir del diez de marzo de dos mil catorce, esto es en fecha posterior a su vigencia.

En atención a lo antes expuesto se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

#### **C o n s i d e r a n d o s :**

I.- Competencia. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud planteada por Daniel Miguel González Cervantes, por tratarse el puesto que solicita, en definitiva, de los clasificados en la categoría base, en

términos de lo previsto en los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Personalidad. La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada, con las constancias DA-052/21 y STJ-RH-114/21, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”**

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV. Hechos en que se funda la solicitud. Por su propio derecho, Daniel Miguel González Cervantes, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo

**Tribunal de Justicia del Estado, en los términos siguientes:**

**“...Ténganse por recibidos, el 29 veintinueve de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, los escritos dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signados por el Licenciado DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que desempeña, toda vez que manifiesta, inició su labor en dicha Sala como notificador, el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial, con nombramiento vigente al día de la presentación de la solicitud; asimismo, solicita se realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados; mientras que en el segundo de ellos, remite copias certificadas de su expediente laboral, para efecto de que las mismas se adjunten a su solicitud.**

**Visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase el escrito y las constancias que agregó, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Sin que pase por alto, que los escritos de cuenta se encuentran dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado a que en el acuerdo plenario de referencia, se ordenó el**

procedimiento que se realiza en este auto. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: **QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...** (transcripción textual).

V. Del escrito de ampliación de demanda presentada por el actor en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se advierte lo siguiente:

“...1.- Por el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones ordinarias y prestaciones laborales que he dejado de percibir dado a la dilación a la ha sido sometida la resolución para la expedición de mi nombramiento definitivo e inamovible en la categoría de Auxiliar Judicial, hasta que se cumpla con la resolución que en su oportunidad se dicte dentro del presente juicio.

2.- Por resolución en la que se ordene a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se actualice mi histórico de empleado y mi expediente personal desde el día 01 de febrero de 2021 a la fecha en que se cumpla con la resolución que en su oportunidad se dicte en la presente.

3.- Por la resolución en que se ordene llevar a cabo, una vez decretada la procedencia de la acción, el pago de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Pensiones del Estado, del Sistema del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos al

**Servicio del Estado de Jalisco, así como de enterar la retención que por impuestos se generan a mi cargo, y que deben ser retenidos por la parte demandada como autoridad retenedora al Sistema de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Fundo la procedencia de la presente ampliación de demanda en el siguiente capítulo de:**

**H E C H O S:**

**1.- Durante el desempeño de mis actividades laborales como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre las he realizado con eficiencia y esmero acatando en todo momento las indicaciones de mis superiores inmediatos en el cumplimiento de mis labores correspondientes al cargo que ostentaba, prueba de ello es que en mi expediente administrativo-laboral NO existe sanción o procedimiento de responsabilidad seguidos en mi contra por falta cometida alguna, o por omisión en el cargo desempeñado, cumpliendo así cabalmente con las disposiciones que para tal fin establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**2.- Por tanto, al NO existir procedimiento administrativo de responsabilidad instaurada en mi contra por la comisión de falta grave como lo señala el numeral 22 o proceso incoado en términos del ordinal número 26, ambos del Idem, o el aviso a que hace referencia cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no hay justificación alguna para no expedirme mi nombramiento definitivo e inamovible en el cargo de Auxiliar Judicial.**

**3.- Ahora bien, respecto al reconocimiento por parte de esta autoridad de que a través del laudo o sentencia, se declare procedente el otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo de base en favor del suscrito, en el cargo aludido en párrafos anteriores, el cual resulta procedente, ya que**

la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho de conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija, es decir, si esta es indefinida no se podrá separar al trabajador salvo que existiere causa para ello.

Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia del trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, el patrón por regla general no puede dar por terminada la relación laboral por su sola voluntad y deseo, debe existir causa justificada para separar del cargo al trabajador, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, demando al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO expida nombramiento con carácter definitivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado, al haberse otorgado a mi favor nombramientos consecutivos desde el siete de marzo de dos mil catorce hasta treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por más de seis años y medio, sin que se hayan interrumpido por más de dos ocasiones por lapsos mayores a seis meses.

#### **D E R E C H O:**

**PRIMERO.** Inamovilidad y estabilidad en el empleo. La autoridad demandada debe prever los derechos a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protegen la esfera jurídica del suscrito. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*(...)*

**B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

(...)

**XI (SIC).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley”.**

Por su parte, los artículos 8 y 22, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen:

**“Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley”.**

**“Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:**

**I. Por renuncia o abandono del empleo;**  
**II. Por muerte o jubilación del servidor público;**

**III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**

**IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;**

**V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.**

**b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como**

- consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*
- c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;*
- e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;*
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;*
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;*
- j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;*
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;*
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida*



***el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;***

***m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y***

***n) Se deroga***

***VI. Se deroga***

***Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción V de este artículo, se entiende por:***

***a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;***

***b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y***

***c) Acoso Laboral, es el ataque sistemático reiterado contra la autoestima de una persona en el trabajo para hacerla sentir excluida, maltratada o subvalorada, alterando su derecho al trabajo”.***

De los preceptos legales transcritos se desprende que, como garantía a los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, ningún servidor público puede ser separado, cesado, suspendido o removido de su cargo sin causa justificada, la cual no existe en el presente caso, por lo que no hay impedimento para el otorgamiento de mi nombramiento definitivo e inamovible.

Lo anterior debido a que tengo derecho a un nombramiento definitivo como Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que atendiendo a las funciones específicas que desempeño, así como al periodo en el que se me ha otorgado el puesto, el lugar está

**vacante y no existe algún otro titular de la plaza en la que fui nombrado. La dependencia demandada no puede removerme libremente sin responsabilidad alguna, puesto que al haberse generado el derecho a la estabilidad en el empleo, en caso de negarse mi nombramiento definitivo debe justificarse la causa legal en respeto al derecho a la seguridad jurídica, ya que he tenido nombramientos continuos por más de seis años y medio sin que se hayan interrumpido por dos periodos mayores a seis meses.**

**Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la inamovilidad y la estabilidad en el trabajo a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente a la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrón por el incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación, caso que no ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa.**

**La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo hasta la terminación de la relación laboral de manera natural, esto es, la prerrogativa de la cual goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta que el fin con el cual fue contratado deje de existir, salvo que exista causa justificada para el cese de la relación laboral, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre pues NO existe sanción o procedimiento de responsabilidad seguido en mi contra por falta cometida alguna o por omisión en el cargo desempeñado.**

**Al respecto, es importante tener en consideración que para decidir lo más objetivo y apegado a derecho en esta controversia, debe atenderse a la especial circunstancia de la forma en la que se desarrolló el vínculo laboral, así como a la continuidad en el otorgamiento de los**

nombramientos basificables, pues se está en presencia de la incorporación a la esfera de los derechos jurídicamente tutelados en favor del servidor público de los derechos a la inamovilidad y estabilidad en el empleado, los cuales se adquirieron por el solo transcurso del tiempo desde el inicio de la relación laboral hasta la expedición del último nombramiento, conforme a la legislación vigente en aquel momento.

Ahora bien, con las copias certificadas de mi expediente laboral que acompañan a la presente demanda, queda claro y manifiesto que el suscrito tengo acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco por más de 06 seis años, satisfaciendo los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida, sin que haya sido acreedor a ninguna sanción administrativa ni sujeto del procedimiento de responsabilidad contemplado en los artículos 25 y 26, ambos de la invocada legislación burocrática local, en el que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, se me haya otorgado la garantía de audiencia y la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa.

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia que dice:

**Décima Época**

**Registro digital: 2005011**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro**

**XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 944**

**Tipo: Jurisprudencia**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA**

**INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdeponet Romero.**

**Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado**

**López. Secretaria: María Cristina Téllez García.**

**Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.**

**Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.**

**Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.**

**En las mismas condiciones, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial con datos de localización:**

**Novena Época**

**Registro digital: 167339**

**Instancia: Pleno**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: P./J. 44/2009**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo**

**XXIX, Abril de 2009, página 12**

**Tipo: Jurisprudencia**

**TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más**

plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

**Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.**

**Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.**

**Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.**

**Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.**

**Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre Francisco Javier Orozco Martínez, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de**

México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Derecho a nombramiento definitivo. La autoridad demandada debe expedirme mi nombramiento como Auxiliar Judicial de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se afirma lo anterior, debido a que cumplo los requisitos previstos en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que de las copias certificadas de mi expediente laboral inicié mi labor en la H. Sexta Sala como notificador el día 06 de Marzo del año 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince comencé a desempeñar la función de Auxiliar Judicial dentro de dicha Sala, nombramiento vigente al día de la presentación de mi solicitud de nombramiento definitivo e inamovible, esto es, se trata de nombramientos continuos, seguidos y consecutivos en un nombramiento que es de categoría de base, en una plaza vacante, lo que significa que, por el solo transcurso del tiempo se generó mi derecho a la inamovilidad y a un nombramiento definitivo, al haber reunido cabalmente los requisitos que para tal fin establece el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2003287

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.8 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX,

**Abril de 2013, Tomo 3, página 2164**

**Tipo: Aislada**

**INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de confianza, porque esa prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 426/2012. Ernesto Aldrete Jiménez. 6 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.**

**Registro digital: 2013980**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.6o.T. J/35 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2601**

**Tipo: Jurisprudencia**



**TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo,

interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 717/2013. Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.**

**Amparo directo 1248/2013. Beatriz Temimilpa Ortiz. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.**

**Amparo directo 1665/2013. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.**

**Amparo directo 1091/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.**

**Amparo directo 1100/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se**

considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TERCERO.** Interpretación del artículo 7o. de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En el caso solicito la interpretación más favorable al trabajador del artículo 7o. de la referida legislación, conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 de aquel cuerpo normativo.

El citado artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ordena:

***“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:***

***I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;***

***II. Que exista suficiencia presupuestal; y***

***III. Que la plaza laboral esté vacante.***

***El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.***

***Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.***

***La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco”.***

En el caso, con la prueba documental que se ofrece como prueba se demuestra plenamente que cumpla los requisitos para obtener un nombramiento definitivo, toda vez que permanece la actividad de Auxiliar Judicial para el que fui contratado en la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; existe suficiencia presupuestal, pues sigue activa y la plaza laboral está vacante.

Ahora, se considera que, aplicando el principio de interpretación más favorable al trabajador, el requisito de temporalidad también se encuentra satisfecho, en virtud de que las funciones como Auxiliar Judicial son de base, me desempeñé por más de seis años y medio realizando funciones propias de un trabajador de base en dicha sala y sin nota desfavorable en el expediente, por lo que debe considerarse que adquirí el derecho a la inamovilidad.

En el entendido de que los nombramientos consecutivos deben interpretarse a la luz del principio de interpretación más favorable al trabajador, en el sentido de que, en protección a los derechos a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el empleo, la suma de los nombramientos sucesivos, consecutivos, cotidianos y programados en actividades iguales o similares por más de seis años y medio dan como resultado el derecho a un nombramiento definitivo o de base, pues el solo hecho de que medie algún periodo de tiempo entre ellos solo evidencia una simulación laboral en la que incurre el patrón para limitar injustificadamente esos derechos.

**Máxime que el concepto de “consecutivos” empleado por el legislador debe entenderse que sigue o sucede inmediatamente a otra o es consecuencia de ella y no necesariamente que los nombramientos sean “ininterrumpidos”, ya que en la reforma de dos mil doce del citado artículo 7o. del ordenamiento legal invocado, cambió esta última palabra por aquella que no son sinónimos, pues no significan lo mismo.**

**Este argumento se sustenta en el siguiente criterio que resulta aplicable al caso concreto:**

**Registro digital: 2022321**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.13o.T.222 L (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1820**

**Tipo: Aislada**

**INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL OTORGAMIENTO DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS MENORES A SEIS MESES, CON INTERRUPCIÓN ENTRE ELLOS, CONSTITUYE UNA SIMULACIÓN LABORAL QUE LES OTORGA ESE DERECHO, CUANDO SUMADOS DEN MÁS DE ESA TEMPORALIDAD [INTERRUPTIÓN DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.77 L (10a.)].**

**Los artículos 6o., 15, 19 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, que corresponde a los servidores que han sido nombrados en plazas definitivas o de nueva creación, después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, lo cual colma el correlativo deber del Estado patrón de hacer efectivo el derecho a la inamovilidad. En consecuencia, si a un trabajador se le otorga un nombramiento por determinado tiempo, menor a seis meses, luego se interrumpe por cierto lapso y posteriormente se expiden uno o más nombramientos por otro periodo, y así**

sucesivamente, se hace patente la simulación laboral en que incurre el patrón, al limitar ese derecho, por no permitir que el trabajador cumpla con la temporalidad a que se refiere el citado artículo 6o., y de donde deriva que deba efectuarse una interpretación a la luz de los principios in dubio pro operario y de progresividad, así como al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, asumiendo que si la sumatoria de esas contrataciones interrumpidas, cotidianas y programadas en actividades iguales o similares, dan como resultado más de seis meses, tendrá derecho a la citada inamovilidad. En consecuencia, en una nueva reflexión este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio sostenido en la anterior integración en la tesis aislada I.13o.T.77 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE." DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 948/2019. María Inés Isabel Sosa Ventura. 6 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la tesis aislada I.13o.T.77 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA

**DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2641, con número de registro digital: 2005783.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**CUARTO. Control difuso de convencionalidad e inconstitucionalidad ex officio del artículo 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con fundamento en el artículo 1o. constitucional se solicita a esta autoridad que ejerza el control difuso de constitucionalidad e inconvencionalidad ex officio del artículo citado artículo 7o. de la referida legislación.**

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a dejar de aplicar las normas que sean contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio pro persona, o bien, compatible con los derechos humanos, interpretación conforme.

Sustenta lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee:

**Registro digital: 160589**

**Instancia: Pleno**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P. LXVII/2011(9a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535**

Tipo: Aislada

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando



preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Ilustra sobre el tema la jurisprudencia que dice:

**Registro digital: 163300**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 176/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.** La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

**Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.**

**Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**

**Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela**

**Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.**

**Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.**

**Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**

**Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.**

**En el Caso Casa Nina vs. Perú, párrafo 107, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos protege el derecho a la estabilidad laboral, no solo consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en otorgar debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que existan los mecanismos o medios que hagan posible para los trabajadores de base la oportunidad real y factible de alcanzar la estabilidad en el empleo o la inamovilidad laboral para que no sean sujetos de despido o separaciones arbitrarias, sino bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías y que el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas y acreditar el derecho a obtener un nombramiento definitivo.**

**El artículo 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador” dispone:**

**“Artículo 7**

**Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.**

**Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:**

(...)

**d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.**

(...)”.

A su vez, el derecho que aquí reclamo a la estabilidad en el empleo se encuentra también en el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece:

**“Artículo 25.**

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

(...)

**c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”**

De la misma manera, los artículos 21.2 y 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales nos brindan directrices en este sentido:

**“Artículo 21.**

(...)

**2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

(...)”.

**“Artículo 23.**

**1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.**

**(...)”.**

**“Artículo 6**

**1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

**(...)”.**

Todas estas normas de carácter internacional, ahora forman un solo bloque de constitucionalidad, en iguales condiciones a la Carta Magna de nuestro país, pues así se menciona en el artículo 1º del Idem. La comisión sustanciadora a la que me dirijo tiene la obligación de conocer y aplicar, en el caso concreto, en primer lugar, atendiendo el principio pro homine o pro persona.

Ante lo anterior, mi derecho a seguir laborando, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, resulta incuestionable y por tanto debe permitírseme continuar laborando en el ejercicio de mis funciones, pues es jurídica y materialmente posible, ya que reúno todos los requisitos legales para desempeñarlo, mismo que lo he realizado con legalidad, honestidad y honradez, aunado a ello sin nota desfavorable en mí expediente, otorgándose para ello un nuevo nombramiento de base, con carácter inamovible, como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por añadidura, el artículo 123, apartado B, fracción XI, protege el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, al establecer que los trabajadores sólo podrán ser

suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En ese orden de ideas, lo que sucede es que el artículo 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola los derechos humanos a la estabilidad en el trabajo y a la inamovilidad, así como a obtener un nombramiento definitivo, al prever que los servidores públicos con nombramiento con tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, deben estar en servicio por más de seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, para tener derecho a un nombramiento definitivo o de base.

La conclusión expuesta se debe a que el periodo de seis años y medio, o bien, nueve años no interrumpidos en más de dos ocasiones por periodos mayores a seis meses, son plazos contrarios a los derechos a la estabilidad laboral y a la inamovilidad, así como al derecho a obtener un nombramiento definitivo, toda vez que prevé un plazo excesivo, sin mayor justificación, puesto que atendiendo a las funciones que realiza un trabajador de base del Poder Judicial del Estado, en específico, Auxiliar Judicial de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no se requiere tanto tiempo para que los Magistrados conozcan si el trabajador reúne la capacidad requerida para el ejercicio del cargo, pues sus actividades se relacionan directamente con actividades administrativas y jurisdiccionales en la tramitación de los asuntos competencia de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como integración de expedientes, transcripciones, acuerdos, avances de resoluciones, interlocutorias e incidentes, notificaciones, relatoría de constancias, registro de audiencias, control procesal del trámite de los expedientes, turno, archivo, elaboración de oficios, entre otras funciones básicas del puesto desempeñado.

**Además, el citado artículo 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es contrario al principio de legalidad, toda vez que no establece por qué el legislador contempló los referidos plazos de seis años y medio o de nueve meses para obtener un nombramiento definitivo o de base, lo que no tiene justificación alguna tratándose de trabajadores de base que realizan funciones vinculadas a la impartición de justicia, quienes deben gozar de garantías a la estabilidad laboral como condición elemental de la independencia para el debido cumplimiento de sus funciones, a fin de salvaguardar la estabilidad y permanencia en el cargo para que no sean sujetos a la libre remoción o a separaciones arbitrarias, esto es, sin causas justificadas que pongan en riesgo la prestación del servicio público de impartición de justicia de los funcionarios que realizan funciones en la categoría de base en un órgano jurisdiccional.**

**Del mismo modo, el referido precepto legal vulnera el derecho de igualdad y equidad en el trabajo, consagrado en los artículos 5o. y 123, apartado B, de la Carta Magna, así como en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 34.g, 45.b y c y 46 de la Carta de la OEA, así como el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo sobre la discriminación y empleo en el trabajo, y 10, fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que para los servidores públicos con nombramientos temporales que la naturaleza de sus funciones sean de base, prevé la temporalidad de seis años y medio o de nueve meses (interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses) para tener el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo; mientras que los trabajadores con funciones de base del Poder Legislativo y de los Municipios sólo requieren estar en servicio por tres años y medio consecutivos o por**

cinco años (ininterrumpidos en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses), sin que exista ninguna clase de justificación para ese trato diferenciado, debido a que se trata de trabajadores que se encuentran en una misma situación legal (trabajadores estatales con nombramientos temporales con funciones de base) y que son tratados de manera diferente, sin que exista ninguna clase de justificación constitucional para realizar ese trato diferenciado injustificado, pues los únicos elementos que se toman en cuenta es pertenecer a poderes diferentes (Poder Legislativo), o bien, a órdenes de gobierno distintos (Municipales), elementos que, evidentemente, no explican ese trato diferenciado que es contrario a los derechos de los trabajadores a ser tratados en igualdad de condiciones cuando realizan trabajos o funciones semejantes, como en el caso que se plantea.

La violación a los derechos humanos de igualdad y equidad en el trabajo, a la estabilidad laboral, a la inamovilidad y a obtener un nombramiento definitivo de base se confirma por el hecho de que de la exposición de motivos de la reforma del año 2012 dos mil doce del artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenida en el Decreto 24121/LIX/12, se advierte que la única justificación del legislador para aumentar el requisito de temporalidad de 03 tres años y 06 seis meses consecutivos para otorgarse nombramiento definitivo de base que establecía en su momento el numeral 6 del mismo ordenamiento legal, a 06 seis años y 06 seis meses consecutivos, se realizó con especial enfoque a los trabajadores de la Administración Pública Estatal, en donde literalmente especifica:

*“En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los*

***funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hecho de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral...”***

**De ahí que no hay justificación legal alguna para que tratándose de los trabajadores que realizan funciones de base del Poder Judicial del Estado se les aplique el referido plazo de seis años y medio o de nueve meses (interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses), ya que en los órganos jurisdiccionales no se realizan funciones equiparables a los empleados del Poder Ejecutivo del Estado ni se da el conflicto que motivó la reforma para aumentar de tres años de actividades a seis años y medio, dado que en los trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no existe ningún vínculo con sus empleados y, a diferencia de lo que sucede en la administración pública estatal, el empleo no dura seis años, por el hecho de que el trabajo de los funcionarios de base en el órgano jurisdiccional vinculado con la impartición de justicia es permanente y se prolonga indefinidamente en el tiempo y no es de los que se renuevan cada seis años, como sucede en la administración pública estatal. De tal manera que el empleo de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado más bien se equipara o se asemeja al de los trabajadores del Poder Legislativo, por lo que si estos últimos sólo requieren estar en servicio por tres años y medio consecutivos (o por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses); entonces, esa misma temporalidad debe aplicarse para los trabajadores con funciones de base del Poder Judicial del**



Estado, o bien, adscritos a una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por tanto, con base en el principio de interpretación *pro persona* o más favorable al trabajador y en la interpretación conforme a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en mi caso, esto es, como trabajador con funciones de base y con nombramiento de Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se aplique a mi favor la excepción prevista para los trabajadores con funciones de base del Poder Legislativo del Estado, es decir, la temporalidad de tres años y medio consecutivos (o por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses) para resolver que sí tengo derecho a un nombramiento definitivo, al haber estado en servicio Auxiliar Judicial a partir del día 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente cinco años, como consta en el último de los nombramientos que ofrezco como prueba.

En el mismo orden de ideas, el citado 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. Constitucional, pues de los antecedentes legislativos de dicho precepto legal se desprende que en 1984 establecía que los servidores públicos de base serán inamovibles después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; y en el Decreto No. 24121/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el veintiséis de septiembre de dos mil doce, se incrementó dicha temporalidad a seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, como se aprecia del texto legal que se inserta a continuación:

**1.LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (1984)**

***“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”.***

**2. LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (2012)**

***“(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)***

***Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.***

***Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para***

***efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.***

***La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco”.***

**Como se ve, los antecedentes legislativos del artículo 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios demuestran que esa porción normativa infringe el principio de progresividad de los derechos humanos, debido a que la reforma de dos mil doce constituye una regresión en cuanto al alcance y tutela del derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad, sin que se justifique la restricción temporal de los trabajadores con funciones de base a obtener un nombramiento definitivo, puesto que antes de la reforma sólo se requerían seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en el expediente y después de dicha modificación legislativa deben transcurrir seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sin que haya ninguna justificación legal ni constitucional para que sea aplicada esa temporalidad a los trabajadores con funciones de base del Poder Judicial del Estado, sobre todo cuando el texto legal vigente contempla una excepción de tres años y medio para los trabajadores del Poder Legislativo que también es aplicable para los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**El principio de progresividad de los derechos humanos le impone al Estado la prohibición de regresividad, la cual si bien no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, la verdad es que esa restricción se debe justificar plenamente, siendo que en el caso en particular está por encima y debe privilegiarse el derecho humano a la**

**estabilidad en el empleo y a la inamovilidad de los trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues la estabilidad en el trabajo es un derecho de máxima importancia moral que tiene prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues ese derecho humano tiene un valor final que dignifica a las personas.**

**En el mismo sentido el principio de progresividad impone al legislador una prohibición de regresividad, o sea, el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, mientras que el aplicados tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

**A partir de las anteriores premisas, se concluye que el dispositivo legal en comento transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, en razón de que, precisamente, en la reforma de dos mil doce el legislador incurrió en una prohibición de regresividad del derecho humano a la estabilidad en el empleo y a la inamovilidad al extender la temporalidad de seis meses ininterrumpidos del servicio a seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sin ninguna clase de justificación constitucional. Aunado a que, en el caso, aplicando el principio de progresividad de los derechos humanos el referido precepto legal debe interpretarse atribuyéndole un sentido que implique ampliar la extensión del derecho humano a la estabilidad laboral y a la inamovilidad, esto es, se aplique a mi favor, como Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el requisito de seis meses de servicios sin nota desfavorable en el**

expediente, como lo establecía la legislación del Estado de Jalisco anterior a la reforma de dos mil doce, o bien, la excepción de temporalidad de tres años y medio prevista para los trabajadores con funciones de base del Poder Legislativo del Estado.

Época: Décima Época

Registro: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de febrero de 2019  
10:17 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos**

humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

#### **SEGUNDA SALA**

**Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.**

**Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.**

**Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.**

**Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente:**

**Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.**

**Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas.**

**Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.**

**Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2015304**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 20 de octubre de 2017  
10:30 h**

**Materia(s): (Constitucional)**

**Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa,**

administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

**PRIMERA SALA**



**Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.**

**Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.**

**Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.**

**Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz**

**Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2015305**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 20 de octubre de 2017  
10:30 h**

**Materia(s): (Constitucional)**

**Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los**

derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

**PRIMERA SALA**

**Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.**

**Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.**

**Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de**

**2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.**

**Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

**Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2015306**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 20 de octubre de 2017  
10:30 h**

**Materia(s): (Constitucional)**

**Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas**

de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las

obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

**PRIMERA SALA**

**Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.**

**Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.**

**Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.**

**Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.**

**Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.**

**Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2014218**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 12 de mayo de 2017  
10:17 h**

**Materia(s): (Constitucional, Común)**

**Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.)**

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la**

limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

#### **SEGUNDA SALA**

**Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.**

**Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.**

**Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros**



**Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.**

**Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.**

**Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.**

**Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.**

**En consecuencia, se concluye que el citado artículo 7o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que establece una medida injustificada que no es razonable ni proporcional para que un trabajador que realiza funciones de base obtenga un nombramiento definitivo, ya que regula situaciones jurídicas de trabajadores con**

funciones de base que se encuentran en situaciones iguales con diferentes fórmulas temporales para obtener un nombramiento definitivo y, por ende, solicito que me sea aplicado el requisito de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, como lo establecía la legislación del Estado de Jalisco anterior a la reforma de dos mil doce o, en su defecto, la excepción de tres años y medio contemplada para los trabajadores con funciones de base del Poder Legislativo del Estado.

Al respecto, cobra aplicación el siguiente criterio.

Registro digital: 2017423

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171

Tipo: Jurisprudencia

**“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que,

llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Amparo directo en revisión 2663/2017. Apolinar Fidel Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

**Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.**

**Amparo directo en revisión 2750/2017. Agapita Mendoza Martínez. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Hugo Alberto Macías Berud.**

**Amparo directo en revisión 1358/2017. Catarina Mendoza Martínez. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la legitimación del recurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.**

**Amparo directo en revisión 4408/2017. Martina Mendoza. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Solano Montesinos.**

**Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10A.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Finalmente, y por encontrarme en conflicto de carácter laboral, solicito se aplique en mi**

beneficio la suplencia de la queja, en mi carácter de trabajador y servidor público, atendiendo el siguiente criterio con los siguientes datos de localización:

Registro digital: 201271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.35 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV

Octubre de 1996, página 616

Tipo: Aislada

El cual reza lo siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos**

requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

V. Comparecencia del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte, el Presidente y Representante de la institución demandada, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó lo siguiente:

*“...Que en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada por DANIEL MIGUEL GONZALEZ CERVANTES, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al efecto lo hago en los siguientes términos:*

*DE LA PARTE EXPOSITIVA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE CONTIENE DOS PARRAFOS, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: El actor demanda el otorgamiento del nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con categoría de base; asimismo solicita que el Honorable Pleno realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados a su persona, y se aplique de manera que le sea más favorable, lo que resulta improcedente, por las razones y fundamentos que se expresan a continuación.*

*En principio, debe destacarse que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la legislación reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, de 26 veintiséis de*

**septiembre de 2012 dos mil doce; ello, en razón de que, con las pruebas anexadas a la contestación de demanda, puede advertirse sin lugar a dudas, que el actor reingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, esto es, con posteridad a las reformas sufridas por la Ley Burocrática Local.**

**Ahora bien, el artículo 7, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece lo siguiente:**

**“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.**

**El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.**

**Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para**

**efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.**

**La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”**

**Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo, supuesto que no se encuentra cubierto, porque el actor, durante la época en que prestó sus servicios, no acumuló alguna de las temporalidades que en su demanda mencionada, como a continuación se explica.**

**En principio, no es verídico que desde el 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce deba computarse el plazo de seis años y medio consecutivos a que se refiere el citado artículo 7, de la ley burocrática a efecto de que se otorgue al actor el nombramiento definitivo que demanda, por los razonamientos y fundamentos que a continuación se expondrán. En efecto, de la constancia STJ-RH 326/2022, de 01 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, consisten en el Historial de Movimientos del actor Daniel Miguel González Cervantes, así como de los nombramientos números 441/14, 594/14, 979/15, 1027/15, 1111/15, 1285/15, 1297/15, 1541/15, 1687/15, 180/16, 181/16, 387/16, 554/16, 696/16, 900/16, 979/16, 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20 (constancia y nombramientos que se ofertan como pruebas), se advierte que el actor en mención, se desempeñó en diversos cargos como Notificador, Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo y por último de nueva cuenta como Auxiliar Judicial de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los**



**periodos y en las condiciones que a continuación se describen:**

NUMERO DE PLAZA	NOMBRAMIENTO	CARGO	TEMPORALIDAD
060654003	Interino (En sust. de [No.53] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene l.s.s.)	Notificador adscrito Sexta Sala Penal	10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce.  Nombramiento 441/14
060654003	Provisional (En sust. de [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene l.s.s.)	Notificador adscrito Sexta Sala Penal	01 primero de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.  Nombramiento 594/14
200770001	Interino (En sust. de [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Auxiliar Judicial adscrito Sexta Sala Penal	26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince hasta 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.  Nombramientos 979/15, 1027/15, 1111/15 y 1295/15.
200741002	Interino En sust. de [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Taquimecanógrafo	16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de enero 2016 dos mil dieciséis.  Nombramientos 1297/15, 1541/15, 1687/15 y 180/16.
200770001	Interino (En sust. de [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene incapacidad médica)	Auxiliar Judicial adscrito Sexta Sala Penal	16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis.  Nombramientos 181/16, 387/16, 554/16, 696/16 y 900/16.
060670009	Base (En sust. de [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causo baja por jubilación)	Auxiliar Judicial adscrito Sexta Sala Penal	23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno.  Nombramientos 979/16, 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20.

**De los dos nombramientos número 411/14 y 594/14, se aprecia que el ahora actor laboró en el puesto de Notificador, a partir del 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, al 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, con el número de plaza 060654003, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo y el segundo nombramiento clasificado como Provisional, en sustitución de [No.60] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo,**

causando baja al termino del nombramiento número 594/14; por consiguiente, ocupó dicha plaza por licencias de [No.61] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, servidor público titular de ésta, como a continuación se expondrá. Del nombramiento número 1206/2002, de fecha 1 primero de noviembre de 2002 dos mil dos, el cual se oferta como prueba, se advierte que el titular de la plaza en cita era [No.62] **ELIMINADO el nombre completo [1]**; así como que del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, pidió licencia sin goce de sueldo en la plaza de notificador en mención, tal y como se acredita con las licencias números 016/201 y 586/2014, que de igual forma se ofertan como pruebas y por último que [No.63] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, a su vez cubrió la licencia de dicho titular por la temporalidad del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, como se acredita con el nombramiento número 020/14, y pero a su vez pidió licencia en la plaza de mérito, del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril del último año en mención, lo que se acredita con la licencia número 421/2014, de fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, y de igual manera, tanto el nombramiento como la licencia, se oferta como elementos de convicción.

Ahora bien, del nombramiento número 979/15, se evidencia que el actor ingresa de nueva cuenta a laborar a este Órgano Jurisdiccional, el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200770001, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en virtud a la incapacidad médica de [No.64] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de los nombramientos números 1027/15, 1111/15 y 1285/15, mismos

que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; por tanto, ocupó el cargo de auxiliar judicial en cita, por incapacidad médica de la servidora pública titular de ésta, causando baja en el puesto en mención, dado la terminación del último nombramiento que le fue expedido, bajo el número 1285/15; asimismo, del nombramiento número 1251/97, de fecha 28 veintiocho de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual se oferta como prueba, se acredita que la titular de la plaza de mérito era [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1]. Luego, del nombramiento número 1297/15, se evidencia que al actor se le otorgó el cargo de Taquimecanógrafo Judicial a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200741002, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en sustitución de [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1], por incapacidad médica de ésta, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, tal y como se advierte de los nombramientos números 1541/15, 1687/15 y 180/16, mismos que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; así como de la constancia STJ-RH-326/2022, mencionada en párrafo que anteceden; por tanto, ocupó la plaza de Taquimecanógrafo judicial en cita, por incapacidad médica de la servidora pública en mención, causando baja en el cargo aludido, dado la terminación del último nombramiento que le fue expedido, siendo este el número 180/16; ahora bien, se hace la aclaración que la titular de la plaza de Taquígrafo Judicial era [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], tal y como se acredita con el nombramiento número 0116/99 de fecha 15 quince de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el cual se oferta como prueba; así como que del 16 dieciséis de

**septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, pidió licencia sin goce de sueldo en dicha plaza, como se acredita con la licencia números 1268/2015, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, y a su vez**

**a [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], se le expidió el nombramiento número 1271/15, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, para cubrir dicha licencia, y dicha Servidora Pública a su vez también pidió licencia en la plaza de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, de la cual era titular, por esa misma temporalidad (16 de septiembre de 2015 a/ 15 de enero de 2016), a fin de cubrir la plaza de Taquígrafo Judicial, nombramiento y licencia que se ofertan como elementos de convicción.**

**De igual forma, del nombramiento número 181/16, se desprende que al actor se le otorgó de nueva cuenta el cargo de Auxiliar Judicial a partir del 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la plaza de Subsidio número 200770001, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en sustitución de**

**[No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], por incapacidad médica de ésta, cargo que desempeñó hasta el 22 veintidós de mayo de esa misma anualidad, tal y como se advierte de los nombramientos números 387/16, 554/16, 696/16 y 900/16, que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden; por tanto, durante la temporalidad señalada en líneas que anteceden, ocupó la plaza de Auxiliar Judicial en mención, por incapacidad medica de la servidora pública**

**[No.70] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de dicha plaza, como se acredita con el nombramiento número 1251/97, de fecha 28 veintiocho de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, el cual se oferta como prueba. Por último, del nombramiento**

número 979/16, se advierte que al actor se le otorgó el nombramiento de Auxiliar Judicial a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en virtud a la baja por jubilación de **[No.71] ELIMINADO el nombre completo [1]**; por consiguiente, dicho nombramiento se le otorgó con el número de plaza 060670009, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, cargo que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, tal y como se infiere de los nombramientos números 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20, mismos que le fueron otorgados en los términos mencionados en líneas que anteceden, causando baja en dicho cargo el 1 primero de febrero del año próximo pasado, por terminación del último nombramiento que se le concedió, siendo este el número 2851/20. En consecuencia, de lo narrado se infiere que el actor ingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, no así el 6 de marzo de esa anualidad, como lo señala en su demanda, en el puesto de notificador, con adscripción a la Sexta Sala de dicho Tribunal, cargo que ocupó hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, periodo este en el cual desempeñó dicha plaza por licencia del servidor público titular, por lo que se le otorgaron dos nombramientos identificados con los números 441/14 y 594/14, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de **[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien tenía licencia sin goce de sueldo y esta a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo del titular de dicha plaza, siendo este **[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y el segundo nombramiento clasificado como Provisional, en sustitución del servidor público antes mencionado, quien tenía licencia sin goce de sueldo; por tanto, la

**plaza de mérito no se encontraba vacante en definitiva.**

**Luego, que al finalizar el nombramiento número 594/14, que le fue otorgado al actor, causó baja; por ende, se interrumpió su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero, al 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.**

**Asimismo, se advierte que reingresó a laborar de nueva cuenta a este Órgano Jurisdiccional, hasta el 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en un puesto diverso, esto es de Auxiliar Judicial, en plaza de subsidio con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en substitución de**

**[No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], por incapacidad médica, titular de la plaza de Auxiliar Judicial en mención; asimismo, que a partir del 16 dieciséis de septiembre de ese mismo año, laboró en diversa plaza, siendo esta de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la misma Sala en cita, cargo que desempeñó hasta el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, periodo en el cual cubrió la plaza en mención y por subsidio, en virtud a la incapacidad médica de**

**[No.75] ELIMINADO el nombre completo [1], quien a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo de la servidora pública**

**[No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de esa plaza; luego, que a partir del 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, el actor se desempeñó de nueva cuenta en la plaza de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Órgano Jurisdiccional, cargo que desempeñó en las condiciones antes señaladas hasta el 22 veintidós de mayo de ese mismo año, por incapacidad medica de la servidora pública**

**[No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de dicha plaza.**

**En ese orden de ideas, se advierte que el actor cuando reingresa a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia, esto es el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, laboró en diversos cargos, siendo estos los nombramientos de Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial, en plazas de subsidio, en la categoría de base, con carácter temporal, clasificado como interino, en virtud a las incapacidades médicas y licencias de las servidoras públicas titulares de dichas plazas; por consiguiente, DANIEL MIGUEL GONZALEZ CERVANTES, no se desempeñó en plazas vacantes en definitiva, sino en vacantes temporales, clasificadas en interino, cuya titularidades correspondían la primera de ellas a**

**[No.78] ELIMINADO el nombre completo [1] y la segunda a**

**[No.79] ELIMINADO el nombre completo [1], tal como se señaló en párrafos que anteceden.**

**Ahora bien, el artículo 6, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:**

**“Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.**

**Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.**

**Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad**

**penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”**

**Del dispositivo transcrito se desprende, en lo que interesa, que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.**

**En consecuencia, de las temporalidades del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciseises, DANIEL MIGUEL GONZALEZ CERVANTES, contó con diversos nombramientos y en diversas plazas, con categoría de base, con carácter temporal y estos a su vez, clasificados como interinos, mismos que son ineficaces para efectos del cómputo del término que establece el artículo 7 del cuerpo de leyes en cita, toda vez que DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, si bien se desempeñó con nombramientos de Base como Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial, luego posteriormente de nueva cuenta como Auxiliar Judicial, todos con adscripción a la Sexta Sala Penal de este Órgano Jurisdiccional, lo cierto es que dichas plazas fueron otorgadas con nombramientos temporales, en calidad de interino, pues no se encontraban vacantes en definitiva, ya que la titularidad de la plaza de Auxiliar Judicial correspondía a**

**[No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], quien se encontraba con incapacidad médica y la plaza de Taquimecanógrafo Judicial a**

**[No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo; por tanto, dicho periodo no resulta idóneo para computar el plazo a que se refiere el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se insiste, el solicitante no contaba con algún derecho adquirido, en relación a la definitividad que ahora solicita, debido a que como ya se anticipó, durante**



**esas fechas, se le otorgaron nombramientos con carácter temporal para cubrir las incapacidades médicas y licencias señalas con antelación, y por tanto clasificados dichos nombramientos con categoría de INTERINO, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 6 del cuerpo de leyes antes invocado, no se adquieren derechos de permanencia en el cargo (definitividad).**

**Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con registro digital 176624, número P. XLIX/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 6, que establece:**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.”**

*De igual forma, ilustra a lo anterior la tesis con registro digital: 2020432, Tesis: I.11o.T.12 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4673, que dispone:*

**“TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente,**

**en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses.”**

**Ahora bien, durante la temporalidad del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, al actor DANIEL MIGUEL GONZALEZ CERVANTES, se le otorgaron diversos nombramientos de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, con la categoría de base, temporal y por tiempo determinado, con el número de plaza 060670009, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b) punto número 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que le fueron otorgados en virtud a la baja por jubilación de [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1], titular de la plaza de Auxiliar Judicial en cita, haciéndose mención que, se dio de baja a dicho actor el 1 primero de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por la terminación natural del último nombramiento que se le expidió, siendo éste el número 2851/20.**

**Asimismo, se precisa que las condiciones del puesto a desarrollar por el demandante, se hicieron de su conocimiento, sin pasar por alto que constitucionalmente, la protesta realizada por el trabajador antes de tomar posesión en el cargo, equivale a la aceptación del mismo en su totalidad; por consiguiente, se advierte que dicho actor quedó debidamente enterado en su totalidad de los términos y condiciones de todos los nombramientos que se le otorgaron; por ende, también del último, el cual tenía una vigencia del 06 seis de noviembre de 2020**

**dos mil veinte, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; al ser contratado mediante un nombramiento por tiempo determinado como expresamente se desprende del contenido del mismo de conformidad con la fracción II, inciso b) punto 3° del artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**En ese orden de ideas, el actor no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que si bien, los nombramientos otorgados durante el periodo descrito en el párrafo que antecede, se trataban de nombramientos temporales, con funciones de base, así como que en dicho periodo se desempeñó en una plaza sin cubrir alguna licencia o incapacidad, sino que la plaza estaba vacante a virtud de la renuncia de su titular; lo cierto es que DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, no desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial por seis años y medio consecutivos; ya que del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, solo transcurrieron 4 cuatro años, 8 ocho meses y 8 días aproximadamente y en esa tesitura el actor NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, que demanda; por lo que se reitera que NO ES PROCEDENTE se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Luego entonces, el actor no cuenta con un derecho adquirido a efecto de obtener la definitividad en el cargo que ahora demanda, pues de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos debe distinguirse entre éstos y las expectativas de derechos, de manera que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación**

*jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, en cambio el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, su dominio o su haber jurídico, y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, lo que en el caso no acontece, dado que, si bien le es aplicable la Ley Burocrática reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y que contempla el requisito de temporalidad a fin de que le sea otorgado un nombramiento definitivo a los servidores públicos de BASE, lo cierto es que sólo contaba con un expectativa del derecho al no actualizarse la hipótesis jurídica concreta, conforme a la legislación vigente pues el supuesto jurídico para acceder al nombramiento definitivo, relativo a la antigüedad a que se refiere el artículo 7 de la referida ley, no se cumplió, pues como se indicó, con los nombramientos que le fueron otorgados al actor, unos fueron en calidad de interino, por los cuales no adquiere derecho a la estabilidad laboral (definitividad) y respecto de los otros que se encontraban vacantes en definitiva (nombramientos otorgados bajo números 979/16, 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20), sólo se computó que el actor desempeñó la plaza de auxiliar judicial de la cual demanda su definitividad, una antigüedad de 5 cinco años, 8 ocho meses y 8 días aproximadamente.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 232511, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Primera Parte, pagina 53, que dice:*

**“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD**

***DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”***

**CAPITULO DE EXCEPCIONES**

***Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.***

***1. Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que el actor carece de acción y legitimación activa para demandar la inamovilidad o definitividad del nombramiento de Auxiliar Judicial, toda vez que el hecho de haber trabajado cubriendo plazas interinas y no vacantes, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de no poder acceder a la inamovilidad, al no adquirir derecho a la estabilidad laboral por dichas plazas; amén, al no tener el tiempo que la ley marca, en la última plaza vacante en definitiva que laboró (nombramientos 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18 y 2851/20); de ahí la existencia de la falta de acción y legitimación.***

**VI. Pruebas ofrecidas por parte del actor. Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció los medios de convicción siguientes:**

**1.- La documental pública, consistente en el oficio original número STJ-RH-326/2022, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Licenciado Miguel Ángel García Aragón, el cual contiene:**

- a) Reporte de movimientos del actor, un legajo de copias certificadas en 22 veintidós fojas útiles de los nombramientos otorgados.**
- b) Un legajo de copias certificadas en 05 cinco fojas útiles de dos nombramientos y dos avisos de movimiento de personal de**

- [No.83] ELIMINADO el nombre completo [1]; otro nombramiento con su aviso de movimiento de personal de [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1].
- c) Legajo de copias certificadas en 04 cuatro fojas útiles de un nombramiento con su aviso de movimiento de personal de [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1] y otro nombramiento con su respectivo aviso de movimiento de [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1].
- d) Copia certificada del nombramiento de [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1].

Documentales consistentes en los nombramientos que le fueron expedidos al actor a partir de su ingreso a laborar con la parte demandada, el primero con vigencia del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en la plaza de notificador adscrito a la Sexta Sala, en sustitución de [No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

El segundo, del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la plaza de notificador en sustitución de [No.89] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

Relación laboral que se ve interrumpida con la parte demandada, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.

Asimismo, el actor se reincorpora otorgándole nombramiento del 26 veintiséis de junio al 11 once de julio de 2015 dos mil quince, y al término le fueron otorgados 4 cuatro nombramientos para desempeñarse como auxiliar judicial, con categoría de base, y adscripción subsidio, en la Sexta Sala; el primero, del 26 veintiséis de junio al 11 once de julio de 2015 dos mil quince; el segundo, del 12 doce de julio al 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince; el tercero, del 15 quince de agosto al 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince y; el cuarto, del 12 doce al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.

Así las cosas, Daniel Miguel González Cervantes obtuvo 05 cinco nombramientos más, en el puesto de Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de Base, y adscripción subsidio a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia; el primero, del 16 dieciséis de septiembre al 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince; el segundo, del 10 diez de octubre al 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince; el tercero, del 07 siete de noviembre al 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince; el cuarto, del 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince al 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis y; el quinto, del 02 dos al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Posteriormente, se le otorgaron al actor un total de 05 cinco nombramientos adicionales en el diverso cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción subsidio a la Sexta Sala de este Tribunal; el primero, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; el tercero, del 29 veintinueve de febrero al 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis; el cuarto, del 27 veintisiete de marzo al 24 veinticuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis y; el quinto, del 25 veinticinco de abril al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Por consiguiente, Daniel Miguel González Cervantes, obtuvo 06 seis nombramientos en el puesto de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el primero, del 23 veintitrés de mayo al 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, al 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete; el tercero, del 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; el cuarto, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; el quinto, del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, al 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y; el sexto, del 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Documentales que hacen prueba plena conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fueron exhibidos en copias certificadas por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez



Sánchez, entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y con los cuales, se acreditan que los nombramientos otorgados al actor Daniel Miguel González Cervantes, por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, empero, del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgaron 05 cinco nombramientos continuos e ininterrumpidos para desempeñarse en la plaza de auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Sala, con categoría de base.

VII. Pruebas ofrecidas por la parte patronal. La parte demandada ofertó los siguientes medios de convicción:

1.- Documentales públicas, consistentes en:

- I. La constancia STJ-RH-326/2022, relativa al Histórico de Movimiento de DANIEL MIGUEL GONZALEZ CERVANTES, de fecha 1 primero de junio de 2022, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este órgano jurisdiccional.
- II. Copias certificadas de los siguientes nombramientos:
  - Nombramiento con oficio número 441/2014, consistente en el nombramiento de Notificador con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en substitución de **[No.90] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con licencia sin goce de sueldo, de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce.
  - Nombramiento con oficio número 594/2014, consistente en el nombramiento de Notificador con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de mayo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en substitución de **[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con licencia sin goce de sueldo, de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.
  - Nombramiento con oficio número 979/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar

- Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 11 once de julio de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.92] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince.
- Nombramiento con oficio número 1027/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 12 doce de julio de 2015 dos mil quince al 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.93] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidades médicas subsecuentes por enfermedad, de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince.
  - Nombramiento con oficio número 1111/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince al 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.94] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince.
  - Nombramiento con oficio número 1295/2015, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.95] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince.
  - Nombramiento con oficio número 1297/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en substitución de **[No.96] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por

enfermedad, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

- **Nombramiento con oficio número 1541/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 07 siete de noviembre de 2015 dos mil quince al 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en substitución de [No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince.**
- **Nombramiento con oficio número 1687/2015, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince al 01 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.98] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica subsecuente por enfermedad, de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince.**
- **Nombramiento con oficio número 180/2016, consistente en el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 02 dos de enero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.99] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.**
- **Nombramiento con oficio número 181/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de [No.100] ELIMINADO el nombre completo [1], quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.**
- **Nombramiento con oficio número 387/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar**

- Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de **[No.101] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.
- Nombramiento con oficio número 554/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de **[No.102] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis.
  - Nombramiento con oficio número 696/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 27 veintisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis al 24 veinticuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de **[No.103] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad médica por enfermedad, de fecha 01 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis.
  - Nombramiento con oficio número 900/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de **[No.104] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien contaba con incapacidad subsecuente por enfermedad, de fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
  - Nombramiento con oficio número 979/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en substitución de **[No.105] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien causó baja por jubilación, de fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- **Nombramiento con oficio número 2283/2016, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.**
- **Nombramiento con oficio número 1181/2017, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.**
- **Nombramiento con oficio número 117/2018, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho.**
- **Nombramiento con oficio número 2274/2018, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve al 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.**
- **Nombramiento con oficio número 2851/2020, consistente en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, con vigencia del 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, por tiempo determinado al término del contrato anterior, de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte.**
- **Aviso de movimiento de personal con oficio número 383/2021, consistente en la baja de GONZÁLEZ CERVANTES DANIEL MIGUEL, a**

partir del 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al término del nombramiento.

III. Copias certificadas del nombramiento siguiente:

- Nombramiento con oficio número 1251/97, otorgado a **[No.106] ELIMINADO el nombre completo [1 ]**, en el cargo de Auxiliar Judicial, por tiempo indefinido, a partir del 1 primero de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.

IV. Copias certificadas de los nombramientos y licencias siguientes:

- Nombramiento número 1206/2002, otorgado a **[No.107] ELIMINADO el nombre completo [1 ]**, en el cargo de Notificador adscrito a la Sexta Sala de este Tribunal, por tiempo indefinido, a partir del 01 primero de noviembre del 2002 dos mil dos.
- Aviso de movimiento de personal con oficio número 016/2014, correspondiente a la licencia de **[No.108] ELIMINADO el nombre completo [1 ]**, al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, en la categoría de base, definitivo, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, sin goce de sueldo, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 02 dos de enero de 2014 dos mil catorce.
- Aviso de movimiento de personal con oficio número 586/2014, correspondiente a la licencia de **[No.109] ELIMINADO el nombre completo [1 ]**, al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, en la categoría de base, definitivo, a partir del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.
- Nombramiento con número de oficio 020/14 otorgado a **[No.110] ELIMINADO el nombre completo [1 ]**, como Notificador con adscripción a la Sexta Sala Penal, categoría de base en la plaza

número 060654003, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce, al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, en substitución de

[No.111] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

➤ Aviso de Movimiento de Personal a la licencia de

[No.112] ELIMINADO el nombre completo [1]

, al cargo de notificador con adscripción a la Sexta Sala de esta Supremacía, categoría de base, interino, a partir del 10 diez de marzo al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, por así convenir a sus intereses, de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce.

V. Copias certificadas de los nombramientos y licencias siguientes:

➤ Nombramiento con oficio número 0116/99, otorgado a

[No.113] ELIMINADO el nombre completo [1]

, en el cargo de Taquígrafa Judicial, por tiempo indefinido, a partir del 01 primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

➤ Aviso de Movimiento de Personal con oficio número 1268/2015, correspondiente a la licencia de

[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1]

, al cargo de Taquígrafa Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en la categoría de base, definitivo, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

➤ Nombramiento con número de oficio 1271/15, otorgado a

[No.115] ELIMINADO el nombre completo [1]

, como Taquimecanógrafa Judicial con adscripción a la Sexta Sala Penal, categoría de base en la plaza número 060641005, con carácter temporal, clasificado como interino, con vigencia a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en substitución

de

**[No.116]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, quien tiene licencia sin goce de sueldo, otorgado con fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

- **Aviso de Movimiento de Personal con oficio número 1270/2015, correspondiente a la licencia de **[No.117]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, al cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, en la categoría de base, definitivo, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince, al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.**

Documentales públicas que hacen prueba plena, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fueron exhibidos en copias certificadas por el Maestro Luis Enrique Castellanos Ibarra, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los cuales denotan un beneficio a la parte demandada para demostrar que los nombramientos que le fueron otorgados al actor fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, en virtud que del 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ocupó el cargo de notificador, con adscripción a la Sexta Sala de este Supremo Tribunal, periodo en el cual se desempeñó en dicha plaza por licencia del servidor público titular.

Asimismo, se observa que se otorgaron 02 dos nombramientos identificados con los números 441/14 y 594/14, en la categoría de base, con carácter temporal, el primero clasificado como interino, en sustitución de **[No.118]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, quien tenía licencia sin goce de sueldo y esta a su vez cubría la licencia sin goce de sueldo del titular de dicha plaza, siendo este **[No.119]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y el segundo nombramiento clasificado como provisional, en sustitución del servidor público antes mencionado, quien tenía licencia sin goce de sueldo; por tanto, la



plaza de mérito no se encontraba vacante en definitiva y al finalizar el nombramiento número 594/14, que le fue otorgado al actor, causó baja; por ende, se interrumpió su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, ya que reingresó a laborar de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional, hasta el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince.

Por otra parte, de los periodos del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, contó con nombramiento de base temporal interino en diversas plazas, esto es, se desempeñó en las plazas de auxiliar judicial, taquimecanógrafo Judicial y después de nueva cuenta de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, empero, con nombramientos en la categoría de base, con carácter temporal, clasificados como interinos, en razón a las incapacidades médicas y licencias de las servidoras públicas titulares de dichas plazas.

Esto es, que el actor no se desempeñó en esa temporalidad en alguna plaza vacante en definitiva, sino en vacantes temporales por interinato, cuyas titularidades correspondían a [No.120] ELIMINADO el nombre completo [1] (plaza de auxiliar judicial) y [No.121] ELIMINADO el nombre completo [1] (plaza de Taquimecanógrafo Judicial).

Por consiguiente, los nombramientos de base temporal y por tiempo determinado que le fueron otorgados son los comprendidos en la temporalidad de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la plaza de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de su representada.

Por lo que ve a dicha prueba, esta Comisión considera que de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, no le benefician a la parte actora por los motivos y fundamentos que se plasman en el cuerpo de este dictamen.

3.- La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a mi representada.

Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos plasmados en este dictamen, analizadas que han sido las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal Obrera.

4.- La prueba confesional de posiciones, consistente en el interrogatorio que en forma verbal, directa y personalísima Daniel Miguel González Cervantes y, de la cual, se advierte lo siguiente:

**1.- QUE RECONOCE QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 441/14, EN EL CARGO DE NOTIFICADOR, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORÍA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO INTERINO, EN VIRTUD A LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DE [No.122] ELIMINADO el nombre completo [1], POR LA TEMPORALIDAD DEL 10 DIEZ DE MARZO DE 2014 AL 30 TRENTA DE ABRIL DEL 2014. (PONERLE A LA VISTA DICHO NOMBRAMIENTO).-**

**A la primera.- Si lo reconozco. -**

**2.- QUE RECONOCE QUE CON FECHA 11 ONCE DE ABRIL DE 2014, LE FUE EXPEDIDO EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 594/14, EN EL CARGO DE NOTIFICADOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORÍA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO PROVISIONAL, EN SUSTITUCIÓN DE [No.123] ELIMINADO el nombre completo [1], POR LA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO DE MAYO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 DOS. (PONERLE A LA VISTA DICHO NOMBRAMIENTO). -**

**A la segunda.- Si lo reconozco. -**

**3.- QUE RECONOCE, QUE LE FUERON EXPEDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 976/15, 1027/15, 1111/15, 1295/15, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE**

**[No.124] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS). -**

**A la tercera.- Si lo reconozco.-**

**4.- QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 26 DE JUNIO DE 2015 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS). -**

**A la cuarta.- Si lo reconozco. -**

**5.- QUE RECONOCE QUE LA TITULAR DE LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, QUE USTED LABORO DE MANERA INTERINA, DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, CORRESPONDE A**

**[No.125] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 1251/97 DE FECHA 28 DE MARZO DE 1997).- A la quinta.- Si lo reconozco. -**

**6.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON EXPEDIDOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMERO 1297/15, 1541/15, 1687/15, 180/16, EN EL CARGO DE TAQUIMECANOGRAFO JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORIA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADO COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE**

**[No.126] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHOS NOMBRAMIENTOS).-**

**A la sexta.- Si lo reconozco.-**

**7.- QUE RECONOCE QUE LA TITULAR DE LA PLAZA DE TAQUIGRAFO JUDICIAL QUE USTED LABORO DE MANERA INTERINA, DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO EN LA**

**POSICIÓN ANTERIOR, CORRESPONDE A [No.127] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO NÚMERO 0116/99 DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999).-**

**A la séptima.- Si lo reconozco.-**

**8.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON OTORGADOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 181/16, 387/16, 554/16, 696/16, 900/16, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORÍA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO INTERINOS, POR INCAPACIDAD MEDICA DE**

**[No.128] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHS NOMBRAMIENTOS).-**

**A la octava.- Si lo reconozco.-**

**9.- QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR, FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 16 DE ENERO DEL 2016 AL 22 DE MAYO DE 2016. (PONERLE A LA VISTA LOS NOMBRAMIENTOS).-**

**A la novena.- Si lo reconozco.-**

**10.- QUE RECONOCE QUE LE FUERON OTORGADOS LOS NOMBRAMIENTOS NÚMEROS 979/16 2283/16, 1181/17, 117/18, 2274/18, 2851/20, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DE ESTE TRIBUNAL, EN LA CATEGORÍA DE BASE, CON CARÁCTER TEMPORAL, CLASIFICADOS COMO POR TIEMPO DETERMINADO, EN RAZÓN A LA BAJA POR JUBILACION DE**

**[No.129] ELIMINADO el nombre completo [1]. (PONERLE A LA VISTA DICHS NOMBRAMIENTOS).-**

**A la décima.- Si lo reconozco.-**

**11.- QUE RECONOCE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR, FUERON COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIODO DEL 23 DE MAYO DEL 2016 HASTA EL 31 TREINTA**

**Y UNO DE ENERO DEL 2021. (PONERLE A LA VISTA LOS NOMBRAMIENTOS).-**

**A la décima primera.- Si lo reconozco.-**

**12.- QUE RECONOCE QUE EL ULTIMO NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO QUE SE LE OTORGO CON EL NÚMERO DE FOLIO 2851/20, FUE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE ENERO DE 2021. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO).-**

**A la décima segunda.- Si lo reconozco. -**

**13.- QUE RECONOCE, QUE LA FECHA DE CONCLUSION DEL NOMBRAMIENTO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR FUE EL 31 DE ENERO DE 2021. (PONERLE A LA VISTA EL NOMBRAMIENTO).-**

**A la décima tercera.- Si lo reconozco..."**  
**(sic).**

Confesional de posiciones que conforme a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio en beneficio de la parte demandada, toda vez que el actor reconoció que todos los nombramientos que le fueron otorgados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron por tiempo determinado, con categoría de base, clasificados como interinos, por licencias sin goce de sueldo e incapacidades médicas, motivo por el cual, no pueden ser tomados en cuenta.

VIII.- Respecto del fondo del asunto. Los que ahora resolvemos podemos concluir que única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco mediante decreto 24121.

Lo anterior en virtud a la ejecutoria de amparo emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión celebrada el 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende lo siguiente:

***“...Pues bien, el citado artículo 7º, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:***

***“Art. 7º. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...).”***

***Al respecto, el tema a disipar queda centrado en determinar si: ¿aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el poder judicial, o bien sólo al personal del poder ejecutivo del Estado, el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos, para el otorgamiento de nombramiento definitivo? de resultar afirmativo lo anterior ¿resultan razonables y proporcionales los requisitos que prevé dicha porción normativa—que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos?, en relación con los derechos a la seguridad jurídica 25 y a la estabilidad en el empleo 26 reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***La respuesta a la primer interrogante es en sentido afirmativo, porque sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial, y a las del Poder Ejecutivo del Estado, para el otorgamiento de nombramiento definitivo, el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática local, en la porción normativa que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos; mientras que la respuesta a la segunda interrogante resulta negativa, y en esto radica la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada pues no resulta razonable ni proporcional.***

**61 Conviene establecer que la seguridad jurídica, corresponde a un derecho constitucional, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el cual parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz.**

**Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos de seguridad y certeza jurídica se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.**

**En ese sentido, sirve de apoyo el criterio siguiente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse**

*valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.” (Tesis 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Novena Época, registro digital 174094).*

*También sirve como fundamento, por los motivos que la sustentan el criterio siguiente de la Segunda Sala del alto tribunal, la cual dispone:*

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.” (2a./J. 106/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 793, registro digital 2014864).**

**62 Por su parte, el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado constituye un principio**



**constitucional; no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue, según la realidad imperante, pues el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores, teniendo en cuenta que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales.**

**Ello con base en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, el cual dispone:**

**“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:(...)**

**VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”**

**Así se pronunció la Segunda Sala del alto tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), la cual dispone:**

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." (Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 636, con número de registro digital 2003792).**

**63 Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.**

**El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:**

**A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...**

**B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...**

**VIII. ...**

**XI (sic).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento**

**legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...)**".

**Aplicación al personal del poder judicial del Estado de la porción normativa a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.**

**Como se anticipó, sí les aplica a las personas servidoras públicas que laboran tanto en el poder ejecutivo como en el poder judicial del Estado, la porción normativa prevista en el artículo 7º, primer párrafo, de la ley burocrática, ello en atención a que el citado artículo integra el título primero Principios Generales, Capítulo I Disposiciones Generales que aplican a las personas servidoras pública en general, y no existe en dicha ley ningún apartado que se refiera concretamente al personal del poder judicial del Estado, por lo cual se estima que la referencia que hace "a los servidores públicos" aplica al personal de ambos poderes, pues no contiene excepción por la cual no les resulte aplicable a uno u otro de estos poderes.**

**Incluso, la única excepción que prevé el artículo en su primer párrafo, es la relativa al personal del poder legislativo y de los municipios, pues a estos les exceptúa de su aplicación al referir que aplica a excepción de los relativos al poder legislativo y a los municipios, pues para ellos prevé requisitos distintos (estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos) a los señalados al personal de los poderes ejecutivo y judicial (estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos).**

**Inconstitucionalidad de los requisitos previstos para el personal del poder judicial del Estado: a) que estén en servicio por seis años y medio b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos.**

**Los requisitos que señala la porción normativa cuestionada: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve**

**años interrumpidos, no resultan razonables ni proporcionales.**

**Se explica:**

**La iniciativa de reforma al artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática, presentada el 31 de marzo de 2011, por las personas integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, y turnada el mismo día a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Trabajo y Previsión Social, y de Responsabilidades, estableció en su exposición de motivos: 28**

**“ARTÍCULO 7 ...**

**En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hechos de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral. Muchos contratados por la afinidad o parentesco con funcionario alguno esfuerzo, mejora o exigencia, la estabilidad en el empleo cargo o comisión... La misma surge porque la mayoría del personal con estabilidad laboral o basificación automática no cubre el perfil requerido para el puesto... La desmedida estabilidad laboral y basificación de personas que no cubren los mínimos requisitos para alcanzar dicha prerrogativa, han originado el incremento considerable de la nómina, salarios y nombramientos a modo. No estamos en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyamos el**

**reconocimiento de dicho derecho, sin embargo, es propio respetar los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera de quienes ya tienen la posibilidad de ascender en la estructura orgánica y mejoren sus condiciones laborales.**

**Estamos a favor de las personas eficientes, con ganas de trabajar, necesarias para el empleo, personas que cuenten con la capacidad para la responsabilidad del servicio público. Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; con excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Esta medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas y que por ministerio de ley duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento. (...)**

**64** *Extraída de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su enlace:*

***<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>, en consulta del 29 de junio de 2022.***

**Esto es, la iniciativa transcrita queda resumida en los puntos siguientes:**

**a) En diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les**

**ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades.**

**b) En el Poder Ejecutivo al estar en ejercicio los 6 años que fija la ley para la administración, los funcionarios públicos se hacen del derecho a la estabilidad laboral, lo cual ha saturado la nómina del Gobierno del Estado.**

**c) No están en contra de la estabilidad laboral o basificación, por el contrario, apoyan dicho derecho, mediante el respeto de los derechos escalafonarios y los establecidos en el ejercicio civil de carrera.**

**d) Con la reforma al artículo 7, los servidores públicos, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.**

**e) Que la medida equilibra el derecho a la estabilidad laboral o basificación, para que, quienes trabajan en entidades públicas que duran seis años, deban cubrir seis meses más para poder tener esa estabilidad, para que sea la próxima administración quien entre al ejercicio de análisis de perfiles de quienes ha vencido su nombramiento.**

**f) No obstante, la iniciativa sólo hace referencia al Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y a los municipios.**

**Con lo anterior, a juicio de este Tribunal queda de manifiesto que la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al poder judicial del Estado de Jalisco, a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el mismo, al**

**personal de sus Salas, ni de los juzgados locales.**

**De esa manera, al analizar los requisitos: a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, se obtiene:**

**Que no se justifica el primero de dichos requisitos pues la exposición de motivos hizo énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hizo referencia específica al personal del poder judicial del Estado. Ello pues el artículo 7º, en dicha porción normativa no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué le resulta aplicable al ahora quejoso, como auxiliar judicial adscrita a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el requisito que esté en servicio por seis años y medio; se insiste, la exposición de motivos quedó centrada en quienes se han desempeñado por seis años correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal, y le impone para alcanzar su nombramiento definitivo, que laboren seis meses más (seis años y medio en total), y con ello permitirle a la próxima administración que entre, el análisis del perfil de quienes ha vencido su nombramiento.**

**De esa manera, la porción normativa no guarda lógica con la estructura orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco ni con las labores de la servidora pública en dicho poder judicial, donde rige un sistema de carrera judicial, conforme a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en términos del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 29 y no rigen en el poder judicial periodos temporales a cargo de una administración como acontece para el Poder Ejecutivo conforme al artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal,<sup>30</sup> sus dependencias públicas y municipios, este**

**último acorde con el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal. 67**

**Así que el requisito de temporalidad por seis años y medio, no resulta razonable, en virtud de que la parte quejosa no se desempeña en el poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal, no obstante, la iniciativa refiere que dicho artículo rige en general, para los servidores públicos, y no excluye al personal del poder judicial.**

**Además, dicho requisito resulta desproporcional porque en el poder judicial no rigen períodos temporales a cargo de una administración, como acontece para el poder ejecutivo local, para el cual la Constitución Federal dispone que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, como se plasmó en párrafos anteriores.**

**65 Constitución Política del Estado de Jalisco.**

**“Artículo 64.**

**...**

**La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”**

**66 “Artículo 116.**

**...**

**I. Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años (...).”**

**67“Artículo 115.**

**...**

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años (...).”**

**68 “(...)**



***Con la reforma al artículo 7, en general, los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (...)***

***Concerniente al segundo de los requisitos, relativo a que se trate de una temporalidad de seis años y medio b) consecutivos, por derivación tampoco se justifica, pues parte de la hipótesis de temporalidad –seis años y medio– dirigida al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y se vio que en el poder judicial no rigen dichos periodos de administración que es lo que justificaría el citado requisito de temporalidad.***

***Mientras que el tercer requisito alternativo, relativo a que se trate de una temporalidad c) por nueve años interrumpidos, por derivación tampoco se justifica, pues la norma se dirige al personal del poder ejecutivo, dependencia de la administración pública estatal y de municipios, y al prever una temporalidad mayor a los seis años y medio consecutivos, mucho menos resulta justificada para regir la situación de la quejosa como personal del poder judicial a la cual no le aplica periodo temporal de administración.***

***Trato desigual respecto a personas servidoras públicas del poder legislativo y de los municipios.***

***Por su parte, no resulta racional la distinción que hace en el segundo párrafo, donde refiere como supuesto de excepción, que al personal del poder legislativo y al de los municipios les aplica el término de tres años y medio consecutivos o cinco años interrumpidos (y no el de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos), ello en atención a que dicha distinción no descansa en una base objetiva y razonable, pues no se advierte en ello***

***una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, más bien acentúa la vulneración a los derechos de la parte quejosa como servidora pública del poder judicial en el cual no rigen periodos de administración temporales que ameriten evaluar entre el cambio de administraciones el desempeño de la servidora pública quejosa; además, la distinción que hace la norma respecto al personal del poder legislativo y municipios con relación a la hoy quejosa, no resulta un medio apto que conduzca al fin propuesto, pues en el poder judicial no rigen periodos de administración temporales; y la distinción resulta desproporcional, pues afecta de modo desmedido los derechos a la estabilidad laboral que pudiera generar la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local.***

***Conforme a lo expuesto la porción normativa viola los derechos de estabilidad en el empleo y el derecho a la seguridad jurídica de la hoy quejosa.***

***Referencia cronológica de la porción normativa, hasta su expedición en el año 2018.***

***Con el fin de robustecer la inconstitucionalidad de la porción normativa cuestionada, sobre la base que los requisitos que prevé para la parte quejosa no resultan razonables ni proporcionales, y que hace una distinción injustificada para el personal del poder judicial, conviene tener presente la cronología que la ha acompañado.***

***En el año de 1984 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:***

***“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”***

***Es decir, en esa época la norma no distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base; que los de***

**nuevo ingreso lo serán después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.**

**Por su parte, en febrero de 2009 el artículo 7° de la ley burocrática, disponía:**

**“Art. 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.**

**Este precepto tampoco distinguía entre las personas servidoras públicas, según correspondieran a determinado poder, dependencia de la administración pública o municipio, sino que en general señalaba la inamovilidad del personal de base, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.**

**Mientras tanto, conforme al decreto de reformas publicado el 26 de septiembre de 2012, el artículo 7°, primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:**

**“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia (...).”**

**Conforme a este texto, el artículo hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes judicial y ejecutivo del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues señaló como requisitos para el derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo, al personal de los poderes ejecutivo y judicial, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, excepto, para el personal del poder legislativo y de los municipios a quienes señaló el requisito temporal de tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.**

**En la exposición de motivos que dio origen al texto transcrito, publicado el 26 de septiembre de 2012, se estableció que:**

**“En la actualidad, el artículo no ha conseguido su objetivo del todo, en diversas dependencias siguen existiendo supernumerarios con más de 6 años de labores sin interrupción y no se les ha otorgado la estabilidad. Por el contrario, los funcionarios públicos, se han empeñado en dar la estabilidad en el empleo o basificar a los servidores públicos que llegan con ellos y que apenas cumplen 3 años de actividades. Para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo y que de forma natural existe un vínculo con los funcionarios públicos, de manera automática por el solo hecho de ser empleados para la administración pública estatal que por ministerio de ley dura 6 años, alcanzan el derecho a la estabilidad laboral (...)”**

**Por su parte, con la reforma publicada el 10 de noviembre de 2016, el artículo 7° primer párrafo, de la ley burocrática, quedó redactado en los términos siguientes:**

**“Art. 7°. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos**

***o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. (...)***

***Es decir, de acuerdo al texto anterior, enfatizó la distinción que ya había hecho desde el año 2012 entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pues reiteró los requisitos para el personal de los poderes ejecutivo y judicial (seis años y medio consecutivos, o por nueve años interrumpidos); excepción hecha del personal del poder legislativo y de los municipios (a quienes señaló tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos), y si bien agregó en su primer párrafo el elemento “que no tenga la capacidad requerida” y, agregó también diversas fracciones para hacer efectivo el nombramiento definitivo, ello no modifica los requisitos sobre los que hizo la distinción entre el personal del poder judicial y ejecutivo por un lado y el personal del poder legislativo y de municipios por otra parte.***

***Hecha la anterior relatoría, queda claro que el texto del artículo 7° primer párrafo, del año 2018, tiene su referente de motivación en la ley publicada el 26 de septiembre de 2012, pues como se dijo, en 2012 el legislador local hizo distinción por vez primera entre el personal de los poderes ejecutivo y judicial, respecto al personal del poder legislativo y de los municipios, pero en 2012 no dio elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial***

**los requisitos que señala, con todo y que en este poder no rigen periodos temporales de administración como acontece en el poder ejecutivo donde el ejercicio de la administración no podrá durar en su encargo más de seis años.**

**Por el contrario, de la exposición de motivos trascrita respecto a la ley de 2012, se advierte que sólo hizo mención del personal del poder ejecutivo y de la administración pública, lo cual permite concluir que no se sigue la razonabilidad de los requisitos a) que estén en servicio por seis años y medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos, exigidos a la parte quejosa como servidora pública del poder judicial local.**

**Cabe agregar, que no se inobserva el contenido del artículo 5, fracción II, inciso b,33 el cual dispone que el nombramiento no podrá exceder de la temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial, y ello es así porque de cualquier forma la porción de la norma cuestionada no justifica por qué le aplican los requisitos a la parte quejosa, pues como ya se vio las reforma de 2012 ni alguna posterior contienen elementos del por qué le aplican al personal del poder judicial los citados requisitos.**

**Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el criterio que refiere la jurisprudencia 2a./J. 193/2006,35 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el contenido del artículo 7° de la ley burocrática, 36 anterior a su reforma de febrero de 2009, y estableció que el derecho a la permanencia en el empleo corresponderá a**

*los trabajadores considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que el citado artículo 7°, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, sin embargo, tal criterio no resulta aplicable porque la quejosa no prestó sus servicios bajo la vigencia del artículo 7° citado en ese criterio, sino que prestó sus servicios a partir del uno de enero de dos mil once, esto es en fecha posterior a su vigencia.*

**69 Art. 5°. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:**

...

**II. Su nombramiento no podrá exceder de:**

...

**b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos; (...)"**

**70**

- a) que estén en servicio por seis años y medio  
b) consecutivos, c) o por nueve años  
interrumpidos.**

**71“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no**

***contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 218, Novena Época, registro digital 173673)...”***

**En atención a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo directo 585/2022, promovido por el servidor público Daniel Miguel González Cervantes, es preciso analizar lo indicado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual establece que se “...Emita un nuevo laudo en el cual, inaplique el artículo 7º, primer párrafo de la ley burocrática local únicamente por cuanto hace a los requisitos a) que esté en servicio por seis años y**



medio, b) consecutivos, c) o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses.

Lo anterior en virtud de que “la exposición de motivos que sirvió de base para la emisión de la norma impugnada hace particular énfasis en el personal del poder ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública estatal y de los municipios, pero no hace referencia específica al poder judicial del estado de Jalisco, a las personas servidoras públicas que se desempeñan en el mismo, al personal de sus salas, ni de los juzgados locales”.

En esas condiciones se evidencia que al ahora actor le será aplicable lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma publicada el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce.

Ahora bien al analizar la relación laboral que ha sostenido el servidor público respecto de su patronal, en este caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con base en los datos que arrojan la constancia STJ-RH-114/202, se desprende el registro de movimientos de recursos humanos del empleado, mismo que es valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que se representa de la siguiente manera:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.130] ELIMINADO el nombre completo [1] quien tiene I.s.s. y a su vez cubre a [No.131] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene I.s.s.)	10 marzo 2014	30 abril 2014
2	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.132] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene I.s.s.)	01 mayo 2014	31 diciembre 2014
3	Auxiliar Judicial(subsidio H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.133] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	26 junio 2015	11 julio 2015
4	Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.134] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	12 julio 2015	14 agosto 2015
5	Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.135] ELIMINADO	15 agosto 2015	11 septiembre 2015

		el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)		
6	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.136] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	12 septiembre 2015	15 septiembre 2015
7	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.137] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	16 septiembre 2015	09 octubre 2015
8	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.138] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	10 octubre 2015	06 noviembre 2015
9	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.139] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	07 noviembre 2015	04 diciembre 2015
10	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.140] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	05 diciembre 2015	01 enero 2016
11	Taquimecanógrafo Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.141] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	02 enero 2016	15 enero 2016
12	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.142] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	16 enero 2016	31 enero 2016
13	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.143] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	01 febrero 2016	28 febrero 2016
14	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.144] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	29 febrero 2016	26 marzo 2016
15	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.145] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	27 marzo 2016	24 abril 2016
16	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de [No.146] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	25 abril 2016	22 mayo 2016
17	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de [No.147] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tiene incapacidad médica)	23 mayo 2016	23 noviembre 2016
18	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	24 noviembre 2016	24 mayo 2017
19	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	25 mayo 2017	31 diciembre 2017
20	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	01 enero 2018	31 diciembre 2018
21	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	01 enero 2019	05 noviembre 2020
22	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	06 noviembre 2020	31 enero 2021
23	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	BAJA (Baja al T/N)	01 febrero 2021	

**De lo anterior, se desprende que Daniel Miguel González Cervantes, ingresó a laborar para el Supremo**

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, al otorgársele el primer nombramiento a su favor, con número 441/14, para desempeñarse en el puesto de Notificador, con adscripción a la Sexta Sala, del 10 diez de marzo al 30 de abril de 2014 dos mil catorce, en la plaza con clave presupuestal 060654003, en sustitución de [No.148] ELIMINADO el nombre completo [1], quien gozaba de licencia sin goce de sueldo.

Posteriormente, le fue otorgado otro nombramiento del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la plaza con clave presupuestal 060654003, en sustitución de [No.149] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía licencia sin goce de sueldo.

Relación laboral que se vio interrumpida con la parte demandada, al permanecer 05 cinco meses y 25 veinticinco días sin nombramiento, esto es, a partir del 01 primero de enero al 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince.

Asimismo, el actor se reincorpora el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, otorgándole nombramiento con una vigencia al 11 once de julio del citado año y al término del nombramiento anterior, le fueron otorgados 04 cuatro nombramientos consecutivos (movimientos marcados en el grafico del 03 al 06), para desempeñarse en la Sexta Sala, del 26 de junio al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.

Así, de manera consecutiva, Daniel Miguel González Cervantes obtuvo 05 cinco nombramientos adicionales al puesto de Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de base y con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, esto, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince al 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis (movimientos 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez y 11 once).

Posteriormente, se le otorgaron 05 cinco nombramientos más en el diverso cargo de auxiliar judicial, con categoría de base y con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, en sustitución de [No.150] ELIMINADO el nombre completo [1], quien tenía incapacidad médica, esto, a partir del 16 dieciséis de enero al 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis(movimientos 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis).

Asimismo, le fueron concedidos 06 seis nombramientos en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con clave presupuestal 060670009, en una plaza que se encontraba vacante en definitiva, en razón de que **[No.151] ELIMINADO el nombre completo [1]**, causó baja por jubilación, esto, a partir del 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno (movimientos 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós).

Finalmente, el actor causó baja a partir del 01 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, al vencer el nombramiento número 2851/20, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060670009, con adscripción a la Sexta Sala.

En atención a lo anterior, es preciso analizar el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de la reforma de 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, el cual establecía que los trabajadores que serían nombrados en plazas de base adquirirían el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

***“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”***

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación del precepto legal en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de 06 seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7 de la Ley para los

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:**

- Haber sido nombrado en una plaza de base.
- Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
- Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
- Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
- Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.
- Es aplicable por los razonamientos vertidos, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:
- ***“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis***

*meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).
- c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).
- d) Por tiempo determinado: El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).
- e) Por obra determinada: El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).
- f) Beca: El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

En ese sentido, el actor demostró que ocupó una plaza en forma ininterrumpida clasificada como de “base” como auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto es, que a partir del 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, (fecha en la que solicitó la definitividad), transcurrieron una totalidad de 05 cinco años, 07 siete meses 03 tres días, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñando como auxiliar judicial, (con clave presupuestal 060670009),

por lo que al laborar por más de 06 seis meses en forma ininterrumpida sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo 585/2022, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En consecuencia, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de Daniel Miguel González Cervantes, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con clave presupuestal 060670009 con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así ordenarlo únicamente la autoridad federal.

Por lo tanto, el actor deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción IX de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, se dictamina de acuerdo a las siguientes

#### **R e s o l u t i v o s:**

**Primera.-** La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

**Segunda.-** Se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de Daniel Miguel González Cervantes, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial con clave presupuestal 060670009 con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de

**Justicia del Estado de Jalisco, dando así cabal cumplimiento con las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo directo 585/2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por lo cual el actor deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la resolución plenaria, debiendo quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupa la plaza antes mencionada.**

**Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

**Cuarta.- Notifíquese personalmente a Daniel Miguel González Cervantes, para los efectos de la presentación ordenada y comuníquese lo anterior a la autoridad federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la autoridad responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.**

**Quinta.- En su oportunidad deberá girarse oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que proceda a realizar las gestiones administrativas que le corresponden.”**

**Notifíquese lo anterior a DANIEL MIGUEL GONZÁLEZ CERVANTES, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente, nada más para suplicar a todos los Magistrados, a la hora de recabar su firma, para efecto de poder dar cabal cumplimiento a la Autoridad federal, muy amable y sería todo por parte de la Comisión, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de uso de la palabra, el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Señor Presidente; el día de hoy se da cuenta con el dictamen de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, dentro del Toca 1/2019, mismo que les fue circulado el día de ayer y se hizo un pequeño ajuste que se avisó también, por el mismo medio.



Se tuvo a bien circular por intranet, el dictamen de la Comisión Instructora, en el que se da cuenta en este acto, dentro del término otorgado, informándose que atiende los lineamientos de la ejecutoria pronunciada el 2 de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Amparo Directo 717/2022; relativo al procedimiento laboral 1/2019, planteado por el servidor público JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, en el que solicita al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal.

Esta Comisión, procedió a analizar la solicitud planteada por el servidor público, y observó que estuvo laborando del 1º primero de enero de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, como Secretario Relator; esto es, por un periodo de 5 cinco años y 7 siete meses, con sólo dos interrupciones, la primera del 1º primero de mayo al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y la segunda del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, sin que ninguna de las dos interrupciones fuera mayor a los 6 seis meses.

Luego, el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los trabajadores supernumerarios a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de servidor público JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal; es decir, el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, fue por 5 cinco años y 7 siete meses, lo que supera al término previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de 5 cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, con lo que se actualizó el derecho previsto en el citado artículo.

En tal virtud, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se mencionó, se propone: declarar FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por el servidor público JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, por lo que se otorgue un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Queda a su consideración Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes el dictamen emitido por el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión

Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, relativo al procedimiento laboral 1/2019 promovido por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S** Para resolver los autos del procedimiento laboral 1/2019 planteado por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número 717/2022; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- El 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que el 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento del que

reclama su inamovilidad es de confianza, se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- El 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, ante el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, registrándola con el número de procedimiento 1/2019, en la que en esencia, solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

3.-Mediante acuerdo dictado el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora tuvo por recibido los oficios DA-011/19 y STJ-RH-016/19, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante los cuales, remitió el historial laboral de movimientos del peticionario, así como copias simples de su expediente personal; también, se recibió el oficio 02-1222/2019, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS; en auto de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas,

admitiendo las ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 10:30 diez horas de treinta minutos del 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4.- Una vez turnado a esta Comisión Instructora, para tal efecto, dentro de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó tener por rendido el dictamen que presentó el señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 01/2019, promovido por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, el cual se tuvo por aprobado, declarando IMPROCEDENTE la solicitud planteada por servidor público antes referido, por lo que se le NEGÓ EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

5.- Inconforme con la resolución antes referida, el solicitante promovió amparo indirecto que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con número de amparo 1347/2021, el cual se declaró legalmente incompetente por la razón de la vía y lo remitió a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Una vez turnado, conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, registrándolo bajo el juicio de amparo directo 717/2022, mismo que se avocó al conocimiento del mismo.

6.- En la Sexta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil

veintitrés, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó: tener por recibido el oficio 1424/2023, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 717/2022, promovido por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, derivado del procedimiento laboral 1/2019, del índice de esta Comisión, mediante el cual se informó que ampara y protege al quejoso para efecto de que dentro del término de 22 veintidós días, se deje insubsistente la resolución aprobada el 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del procedimiento 1/2019 y en su lugar dicte una nueva resolución en la que considere que el servidor público sí cumplió con los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de la reforma de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, y declare procedente la solicitud al otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de secretario relator adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; lo que en este acto se realiza.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”***

**III. TRÁMITE:** El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD:** Por su propio derecho JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el peticionario en su solicitud refiere que comenzó a laborar como Notificador con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, del 27 veintisiete de enero al 11 once de febrero de 2003 dos mil tres, para posteriormente ocupar los cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar de Computo, Secretario Auxiliar, Secretario Relator y Secretario de Acuerdos, siendo aprobado su último nombramiento como Secretario Relator del 10 diez de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Siendo quince años de nombramientos diversos, por lo que dice obtuvo el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al encontrarse en los dos supuestos de temporalidad que señala dicho ordenamiento legal.

**V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN:** Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en ese entonces con el carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator de este Tribunal, en razón de que el peticionario no cumple con los requisitos previstos por los numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que no ha sido empleado por tres años y medio consecutivos, ni por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada uno, en el puesto que solicita su definitividad.

**VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, llevada a cabo mediante decreto número 24121/LIX/12.

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE:** El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Histórico del empleado de **JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de **JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS**.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su

contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

**VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.-**  
La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

**A).-Consistente en la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS.**

**B).- Constancia STJ-RH-509/18, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, exhibida por la parte solicitante.**

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al peticionario, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que sí cumple con los requisitos contemplados por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para acceder a un nombramiento definitivo, en virtud de que ocupó el puesto en el que solicita su definitividad por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos mayores a seis meses cada uno.

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**  
Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada y documentos allegados por la solicitante.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de la solicitud vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la patronal.

**D).- PRESUNCIONAL.-** Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las



deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

**IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE:** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

*“Ahora, en suplencia de la queja, este tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el servidor público sí reunió el requisito de temporalidad necesario para que se le otorgara nombramiento definitivo. Además, se presume que también reúne los demás requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*El artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente antes de la reforma de 26 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, y que es aplicable al presente caso, contemplaba la posibilidad de que se otorgara nombramiento definitivo a los servidores supernumerarios, siempre y cuando se reunieran los siguientes requisitos:*

1. ***De temporalidad***
  - a. ***Haber sido empleado por tres años y medio consecutivos.***
  - b. ***Haber sido empleado por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.***
2. ***Otros***
  - a. ***Permanezca la actividad para la que fueron contratados.***
  - b. ***Se tenga la capacidad requerida.***
  - c. ***Cumplan con los requisitos de ley.***

**Al resolver la solicitud del servidor público para que se le otorgara nombramiento definitivo como secretario relator, el tribunal responsable sostuvo que el servidor público supernumerario no reunió el tiempo necesario conforme a los dos supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**En específico, el tribunal responsable dijo que el servidor público no laboró por tres años y medio ininterrumpidos, pues los períodos en los que se desempeñó como secretario de acuerdos fueron de:**

- I. 2 años, 10 meses y 15 días;**
- II. 3 años y 15 días; y**
- III. 9 meses y 29 días.**

**Además, consideró que tampoco estuvo empleado por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, porque su nombramiento de secretario relator se vio interrumpido en tres ocasiones:**

**I.- Del 1 de mayo al 31 de julio de 2012, para ocupar el puesto de**

**taquígrafo judicial, en la categoría de base. (3 meses)**

**II.- Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013, para desempeñarse como auxiliar judicial en la categoría de base. (2 meses y 15 días).**

**III. Del 16 de enero de 2017 al 15 de enero de 2018 para ser secretario de acuerdos, en la categoría de confianza. (1 año)**

**Sin embargo, este tribunal advierte que el servidor público sí cumplió con el tiempo necesario para que se le otorgara nombramiento definitivo, porque del 1 de enero de 2011 al 15 de enero de 2017 estuvo empleado como secretario relator por 5 años y 7 meses, con sólo dos interrupciones, la primera del 1 de mayo al 31 de julio de 2012 y la segunda del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013, sin que ninguna de las dos interrupciones fuera mayor a los 6 meses permitidos por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Para mayor ilustración se describen los movimientos antes mencionados y que constan tanto en las constancias presentadas por el director de administración, recursos humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como en las mismas**

**consideraciones del tribunal responsable al resolver la solicitud.**

- **Primer período: Del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 (1 año y 3 meses).**
- **Primera interrupción: Del 1 de mayo al 31 de julio de 2012 (3 meses) para desempeñar el puesto de taquígrafo judicial.**
- **Segundo período: Del 1 de agosto de 2012 al 15 de octubre de 2013 (1 año y 4 meses).**
- **Segunda interrupción: Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013, para volver a su puesto de base como auxiliar judicial. (2 meses y 15 días)**
- **Tercer período: Del 1 de enero de 2014 al 15 de enero de 2017 (3 años).**

**Después de esos períodos, el servidor público laboró un año como secretario de acuerdos, del 16 de enero de 2017 al 15 de enero de 2018, y luego volvió al cargo de secretario relator el 16 de enero de 2018.**

**Los tres períodos antes descritos en los que el servidor público laboró como secretario relator dan un total de 5 años y 7 meses y entre ese tiempo, sólo existieron dos interrupciones, una de 3 meses y la otra de 2 meses y 15 días.**

**Al resolver la solicitud, el tribunal responsable no contempló que, para el 15 de enero de 2017, antes de que ocupara el puesto de secretario de acuerdos, el servidor público ya había sido empleado por más de 5 años como secretario relator, con sólo dos interrupciones, sin que ninguna de esas superara los 6 meses, es decir, para el 15 de enero de 2017, el servidor público ya tenía derecho a que se le otorgara nombramiento definitivo como secretario relator.**

**Entonces, si para el 15 de enero de 2017 el servidor público ya tenía 5 años y 7 meses de secretario relator, con sólo dos interrupciones menores a 6 meses cada una, es irrelevante que después de esa fecha estuviera como secretario de acuerdos por un año, ya que esa interrupción fue posterior a haber reunido el tiempo necesario para que se le otorgara nombramiento definitivo como secretario relator.**

**Una vez que se determinó que el servidor público sí reunió el requisito de temporalidad dispuesto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario**

**analizar si también reúne los demás requisitos para el otorgamiento del nombramiento definitivo como secretario relator de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**En concreto debe analizarse si permanece la actividad para la que fue contratado, si cuenta con la capacidad requerida y cumple con los requisitos de ley.**

**En primer lugar, de las manifestaciones tanto del servidor público, como del Supremo Tribunal de Justicia se advierte que cuando presentó la solicitud, e incluso con posterioridad a esa, seguía trabajando como secretario relator, por lo que se presume que la actividad para la que fue contratado sí permanece. Además, al contestar la solicitud, el Supremo Tribunal no manifestó lo contrario, de ahí que se presume que la actividad permanece.**

**En segundo lugar, este tribunal considera que también se puede presumir que el servidor público tiene la capacidad requerida para ocupar el puesto de secretario relator, pues se le han otorgado diversos nombramientos en dicho puesto, por más de 6 años, esa renovación de nombramientos por un tiempo prolongado implica que el servidor público tiene la capacidad necesaria para desempeñar ese cargo. Además, de las constancias presentadas por el director de administración, recursos humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se advierte que no encontró actas administrativas, quejas o denuncias en su contra.**

**En tercer lugar, este tribunal considera que el servidor público sí demostró cumplir con los requisitos de ley para desempeñar el cargo de secretario relator. Es en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que se establecen esos requisitos:**

- Artículo 42.- Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Auxiliar o Relator, se requiere:**
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
  - II. Tener más de veintisiete años y menos de sesenta y cinco;**
  - III. Tener título de abogado o licenciado en derecho registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;**
  - IV. Acreditar tres años de práctica profesional, contados desde la fecha del registro del título;**
  - V. No haber sido condenado por delito doloso**

**que amerite pena corporal; y**

**VI. Las demás que señale la ley y el reglamento.**

**Ahora, del expediente personal del servidor público se advierte un acta de nacimiento emitida en Jalisco, México, así como diversos documentos en los que consta su nacionalidad mexicana, asimismo, del acta de nacimiento se advierte que actualmente tiene 42 años de edad, pues su fecha de nacimiento es el 27 de junio de 1980. En el mismo expediente consta su título universitario, y cédula profesional, así como una constancia de no antecedentes penales.**

**Por lo que ve a los 3 años de prácticas profesionales, desde la fecha de registro del título, éste se cumple sin lugar a duda, pues el servidor público labora en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia desde el 27 de enero de 2003.**

**Asimismo, se presume que el servidor público cumple con los requisitos legales para ejercer el cargo, porque por más de 7 años se han expedido a su favor diversos nombramientos tanto de secretario relator como de secretario de acuerdos.**

**En conclusión, el servidor público sí reúne todos los requisitos para que se le otorgue nombramiento definitivo como secretario relator, porque para el 15 de enero de 2017 ya tenía 5 años y 7 meses de secretario relator, con sólo dos interrupciones, la primera por 3 meses y la segunda por 2 meses y 15 días.**

**Asimismo, se presume que la actividad para la que fue contratado permanece, que cuenta con la capacidad necesaria para desempeñar el puesto y que reúne los requisitos legales, sin que la empleadora haya manifestado lo contrario, pues al contestar la solicitud se limitó a negar el derecho con base en el requisito de temporalidad.**

**En consecuencia, una vez determinada la ilegalidad de la resolución reclamada, lo que procede es conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución aprobada el 29 de junio de 2021 y dicte otra en la que determine procedente la solicitud para el otorgamiento de nombramiento definitivo, con base en las consideraciones de esta ejecutoria...”**

**Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se anticipa que el servidor público si tiene derecho a adquirir la definitividad como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este**

propio Tribunal, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

De conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes (*copia certificada de nombramientos expedidos a su favor e histórico del empleado*) que JOEL RODRIGO CUIEL BAÑUELOS comenzó a ocupar el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala, el 1º de enero de 2011 dos mil once, hasta el 30 de junio de 2012 dos mil doce, para posteriormente, desempeñarse como Taquígrafo Judicial con la misma adscripción, del 1º de mayo al 31 de julio de 2012 dos mil doce; luego, del 1º de agosto de 2012 dos mil doce, ocupó de nueva cuenta el cargo de Secretario Relator, hasta el 15 de octubre de 2013 dos mil trece; al día siguiente, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial hasta el 31 de diciembre del mismo año; en seguida, ocupó nuevamente el puesto de Secretario Relator, del 1º de enero de 2014 dos mil catorce, al 15 de enero de 2017 dos mil diecisiete; del 16 de enero del citado año, al 15 de enero de 2018 dos mil dieciocho, desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdos; finalmente, a partir del 16 de enero de 2018 dos mil dieciocho, ocupó el puesto de Secretario Relator, el cual, se encontraba desempeñando hasta el 15 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (fecha en que presentó la solicitud de nombramiento definitivo).

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico (*mismo que obra en el histórico del empleado del solicitante*):

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	sup	Notificador	Segunda Sala	Enero 27/2003	Febrero 11/2003	Enero 31/2003
Nombramiento	sup	Notificador	Segunda Sala	Febrero 19/ 2003	Febrero 28/2003	Febrero 21/2003
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Marzo 17/2003	Abril 13/2003	Abril 04/2003
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Mayo 22/2003	Junio 18/2008	Junio 06/2003
Nombramiento	sup	Auxiliar de Computo	Segunda Sala	Junio 24/2003	Julio 01/2003	Junio 27/2003
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Julio 02/2003	Julio 13/2003	Julio 04/2003
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Agosto 14/2003	Septiembre 10/2003	Agosto 25/2003

Nombramiento	base	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Septiembre 02/2003	Diciembre 31/2003	Septiembre 05/2003
Renuncia	base	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Septiembre 02/2003	—	Septiembre 05/2003
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Febrero 03/2004	Febrero 13/2004	Febrero 13/2004
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Abril 26/2004	Mayo 02/2004	Abril 30/2004
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Julio 29/2004	Agosto 04/2004	Agosto 06/2004
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Agosto 06/2004	Agosto 11/2004	Agosto 13/2004
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Agosto 12/2004	Agosto 18/2004	Agosto 13/2004
Nombramiento	sup	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Diciembre 10/2004	Diciembre 17/2004	Diciembre 15/2004
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Septiembre 12/2005	Septiembre 25/2005	Septiembre 15/2005
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Septiembre 26/2005	Octubre 09/2005	Octubre 07/2005
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Octubre 10/2005	Octubre 24/2005	Octubre 14/2005
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Octubre 25/2005	Noviembre 02/2005	Octubre 28/2005
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Noviembre 03/2005	Noviembre 18/2005	Noviembre 04/2005
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Diciembre 05/2005	Diciembre 11/2005	Diciembre 09/2005
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2006	Marzo 31/2006	Enero 06/2006
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Abril 01/2006	Junio 30/2006	Marzo 31/2006
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Julio 01/2006	Por Tiempo Indefinido	Junio 30/2006
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Diciembre 14/2007
Nombramiento	conf	Secretario Auxiliar	Segunda Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Diciembre 14/2007
Baja	conf	Secretario Auxiliar	Segunda Sala	Enero 01/2009	—	Diciembre 12/2008
Reanudación de labores	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2009	-----	Diciembre 12/2008
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Enero 07/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Enero 07/2011
Baja al T/N	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2012	-----	Enero 06/2012
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2012	Marzo 31/2012	Diciembre 02/2011
Contrato Honorarios	hon	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2012	Marzo 31/2012	Diciembre 02/2011

Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Abril 01/2012	Julio 31/2012	Marzo 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Abril 01/2012	Julio 31/2012	Marzo 30/2012
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Mayo 01/2012	Junio 30/2012	Abril 27/2012
Nombramiento	int	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Mayo 01/2012	Junio 30/2012	Abril 27/2012
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Julio 01/2012	Julio 31/2012	Julio 06/2012
Nombramiento	int	Taquígrafo Judicial	Segunda Sala	Julio 01/2012	Julio 31/2012	Julio 06/2012
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Agosto 01/2012	Diciembre 31/2012	Agosto 03/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Agosto 01/2012	Diciembre 31/2012	Agosto 03/2012
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Diciembre 11/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Diciembre 11/2012
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Marzo 20/2013	Abril 09/2013	Marzo 22/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Abril 10/2013	Mayo 07/2013	Abril 19/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Mayo 08/2013	Mayo 22/2013	Mayo 17/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Mayo 23/2013	Junio 04/2013	Mayo 24/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Junio 05/2013	Junio 10/2013	Junio 07/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Junio 11/2013	Julio 08/2013	Junio 14/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Julio 09/2013	Agosto 05/2013	Julio 11/2013
Incapacidad	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Agosto 06/2013	Agosto 26/2013	Agosto 09/2013
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Octubre 16/2013	Diciembre 31/2013	Octubre 25/2013
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Octubre 16/2013	Diciembre 31/2013	Octubre 25/2013
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2014	Marzo 31/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2014	Marzo 31/2014	Diciembre 11/2013
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Abril 01/2014	Junio 30/2014	Marzo 28/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Abril 01/2014	Junio 30/2014	Marzo 28/2014
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Julio 01/2014	Septiembre 30/2014	Julio 04/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Julio 01/2014	Septiembre 30/2014	Julio 04/2014
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Septiembre 12/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Septiembre 12/2014



Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2015	Marzo 31/2015	Diciembre 12/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2015	Marzo 31/2015	Diciembre 12/2014
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Abril 01/2015	Junio 30/2015	Marzo 27/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Abril 01/2015	Junio 30/2015	Marzo 27/2015
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 19/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Junio 19/2015
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Diciembre 04/2015
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Diciembre 04/2015
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Julio 01/2016	Diciembre 31/2016	Julio 01/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Julio 01/2016	Diciembre 31/2016	Julio 01/2016
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2017	Enero 15/2017	Enero 06/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2017	Enero 15/2017	Enero 06/2017
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 16/2017	Enero 15/2018	Enero 20/2017
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	Segunda Sala	Enero 16/2017	Enero 15/2018	Enero 20/2017
Baja al T/N	conf	Secretario de Acuerdos	Segunda Sala	Enero 15/2018	-----	Enero 02/2018
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 16/2018	Diciembre 31/2018	Diciembre 15/2017
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 16/2018	Abril 09/2018	Enero 19/2018
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Abril 10/2018	Diciembre 31/2018	Enero 19/2018
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2019	Diciembre 31/2019 V. Anticip Enero 01/2019	Diciembre 12/2018
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	Segunda Sala	Enero 01/2019	-----	Enero 11/2019
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Segunda Sala	Enero 01/2019	Diciembre 31/2019	Diciembre 12/2018

Como puede observarse de la tabla copiada del histórico del empleado, el servidor público solicitante estuvo laborando del 1 uno de enero de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, como Secretario Relator; esto es, por un periodo de 5

cinco años y 7 siete meses, con sólo dos interrupciones, la primera del 1 uno de mayo al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y la segunda del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, sin que ninguna de las dos interrupciones fuera mayor a los 6 meses.

Ahora bien, se trae a colación lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

***Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.***

***A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.***

***También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.***

***El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.***

***Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.***

***Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.***

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por tiempo determinado y obra determinada; asimismo, que los que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara un nombramiento definitivo y también serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del citado artículo se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

- ***“...Que la situación provisional de los supernumerarios es clara, sin embargo, esta circunstancia obedece principalmente a la transitoriedad de la fuente del empleo, es decir, se trata de una obra concreta, de una contratación por tiempo determinado debido a la temporada o al cúmulo de trabajo se debe a una suplencia...”***
- ***“...No escapa a la atención de quienes dictaminamos la situación de trabajadores supernumerarios que tienen esta calidad por meses y meses y no cuentan con la estabilidad en su empleo, además, son empleados a que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su empleo es porque son necesarios...”***
- ***“...Por otro lado, reconocemos que el Estado es cuidadoso de la equidad y la justicia en las relaciones obrero patronales entre particulares; en el mismo sentido, debe ser responsable de sus relaciones como patrón con los servidores públicos a su cargo, en otras palabras, el estado debe ser buen patrón, equitativo y justo...”***
- ***“...Los suscritos miembros de la Comisión reconocemos que las facultades discrecionales de las dependencias y de los poderes de gobierno, son necesarias, empero, deben ser ejercidas con criterios de racionalidad, proporcionalidad, equidad y justicia y no es así, porque aún cuando permanece el trabajo para el que fueron contratados, son despedidos sin la debida motivación para dar preferencia a otros nuevos empleados, que al igual que los primeros carecen de la estabilidad en el empleo y el Estado se excusa de dar las prestaciones legales correspondientes, no acumulan antigüedad, no reciben la capacitación debida ni se profesionalizan los cuerpos técnicos auxiliares de las instituciones...”***

- ***“...Es importante mencionar que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, señala en su artículo 6° que:***

***ARTICULO 6°.- Son trabajadores de base:***

***Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente...”***

- ***“...Lo que significa que a nivel federal bastan seis meses para que los trabajadores que no son de base puedan optar por una contratación definitiva...”***
- ***“...En el presente dictamen se establece tres años y medio para que proceda la contratación definitiva, a diferencia del medio año que establece la Ley Federal, toda vez que se busca asegurar la contratación de personas con experiencia, desvinculadas a posiciones partidistas, que han demostrado capacidad, seriedad y profesionalismo en su trabajo...”***
- ***“...Esta comisión reconoce la iniciativa del Diputado Claudio Palacios Rivera pero disiente en los numerales que pretende reformar y en el contenido de los mismos; consideramos que más que agregar una manera distinta de contratación, procede puntualizar la figura de los servidores públicos supernumerarios, dejando a salvo las formas existentes como válidas para los casos que ellas prevén...”***

**Del espíritu de la norma señalada con anterioridad se advierte que lo que motivó al Legislador Local a llevar a cabo la señalada reforma, fue la circunstancia de la transitoriedad de la fuente de empleo y la situación de los trabajadores supernumerarios que tienen esa calidad por meses y no cuentan con estabilidad en el empleo, incluso son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su trabajo es porque son necesarios. Asimismo que los Poderes del Estado cuentan con facultades discrecionales sobre sus servidores públicos pero deben de ser ejercidas con criterios de racionalidad, proporcionalidad, equidad y justicia,**

también invocan lo establecido por el numeral 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, respecto la temporalidad de seis meses que requieren los empleados para adquirir el derecho a un nombramiento definitivo, sin embargo, se consideró el plazo de tres años y medio ininterrumpidos o cinco interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, para asegurar la contratación de personas con experiencia desvinculadas a posiciones partidistas, que han demostrado capacidad, seriedad y profesionalismo en su trabajo.

De ahí, que pueda concluirse que la finalidad del otorgamiento de nombramientos definitivos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (*según el espíritu de la norma*), es dar seguridad jurídica y laboral, al servidor público que ingresó a laborar en un determinado puesto y lo continuó desempeñando por el término establecido en dicho numeral (*de tres años y medio continuos e ininterrumpidos o cinco interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno*), demostrando así la debida capacidad y diligencia en su desempeño; en otras palabras, con el transcurso del tiempo y actuando con intensidad, esmero y cuidado apropiados, ha adquirido la debida experiencia en las funciones que realiza.

El término previsto en dicho numeral para acceder a un nombramiento definitivo fue establecido por el legislador porque consideró que dicho plazo y no el de seis meses contemplado en la Ley Federal de Trabajadores al Servicios del Estado, es necesario para adquirir y demostrar capacidad, seriedad y profesionalismo en su trabajo.

De ahí que la temporalidad de tres años y medio consecutivos o por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, para obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre, debe darse por el servidor público en el mismo puesto del que solicita su definitividad, toda vez que solo así, se puede acumular la experiencia necesaria para seguir ocupándolo por tiempo indefinido.

Actuar en contravención con lo anterior terminaría desestabilizando el buen funcionamiento de las Entidades Públicas, toda vez que al otorgar

nombramientos definitivos a servidores públicos que no cumplan la multicitada temporalidad no podrían adquirir la experiencia necesaria para el correcto desempeño y actuar de sus labores y por ende mermaría el servicio y las actividades propias del Estado, en perjuicio de la sociedad que representa.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de

supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidora pública, como Auditora adscrita al Departamento de Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para

### **Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, en estricto acatamiento a la ejecutoria del amparo dictada en el amparo directo 717/2022 de fecha 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determina que el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de SECRETARIO RELATOR con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, es decir, el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; ello, puesto que como ya se había adelantado el servidor público solicitante estuvo laborando del 1 uno de enero de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, como Secretario Relator; esto es, por un periodo de 5 cinco años y 7 siete meses, con sólo dos interrupciones, la primera del 1 uno de mayo al 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce y la segunda del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, sin que ninguna de las dos interrupciones fuera mayor a los 6 meses permitidos por el artículo 6 de la



**Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de SECRETARIO RELATOR con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, ha sido por 5 cinco años, 7 siete, lo que supera al término mínimo previsto en el artículo 6° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

**SEGUNDA.-** Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

**JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**TERCERA.-** Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**CUARTA.-** Notifíquese personalmente a JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, y comuníquese lo anterior al Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 717/2022, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

**Notifíquese lo anterior a JOEL RODRIGO CURIEL BAÑUELOS, y a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Gracias, Señor Presidente; es todo, solicitándoles a mis compañeros Magistrados y Magistradas, que nos hagan el favor de firmar lo más pronto posible el dictamen correspondiente, para poder dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con todo gusto, Magistrado. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Gracias, Presidente; solicito se asiente mi abstención en el punto cuatro del índice de cuentas. Es cuanto, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Señor Secretario, haga constar la abstención de la Señora Magistrada, en el punto precisado de las cuentas de Secretaria.

Les daré cuenta con una solicitud que llevo del Organismo México Evalúa, donde están solicitando la participación de los Poderes Judiciales del País, con un estudio denominado “El estado del ejercicio de la profesión jurídica en México: Análisis de las agresiones y amenazas al personal jurisdiccional”; el objeto de esta investigación, es identificar a nivel Nacional, cuáles son los riesgos a la integridad física a los que se enfrentan las y los Magistrados en el ejercicio de su labor.

Decirles, que ya son 22 veintidós Poderes Judiciales de 22 veintidós Estados, que ya aceptaron participar en el estudio; entonces, la propuesta sería en el sentido de también aceptar el estudio, de ser así, llegaría un cuestionario que cada uno contestará y se remitirá a México Evalúa.

Si no existe ninguna observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con 28 veintiocho votos a favor.

Muchas gracias Señoras y Señores Magistrados, esto abona a la transparencia.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar la participación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al estudio denominado “El estado del ejercicio de la profesión jurídica en México: Análisis de las agresiones y amenazas al personal jurisdiccional”; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos en Asuntos Generales.

Bien, de no existir asunto pendiente por tratar, daríamos por concluida la presente Sesión Plenaria del día de hoy y se les convoca a la siguiente Sesión Ordinaria que tendrá verificativo el día martes 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, a las 10:00 diez horas.

Muchas gracias a todas y todos y buenos días.



























